

803

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DEBIDA REGULACION LEGAL DEL CONCUBINATO CON
INDEPENDENCIA DEL MATRIMONIO.

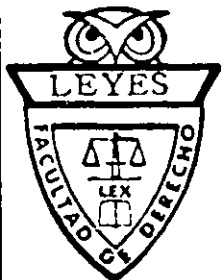
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CONSUELO RODRIGUEZ VEGA

ASESOR: LIC. ANDRES CRUZ MEJIA

MEXICO, D.F.

2001



29569



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PRESENTACIÓN	I
DEDICATORIAS	II
INDICEIII
INTRODUCCION	VI

CAPITULO PRIMERO.

EL CONCUBINATO.

1.1. Concubinato. Concepto.	
1.2. Distinción con otras figuras afines	5
1.3. Antecedentes legislativos en México	15
1.4. Requisitos para que sea reconocido por el Código Civil para el Distrito Federal	28
1.5. Efectos Jurídicos en el Código Civil Reformado.	
1.5.1. En relación con los concubinos:	
1.5.1.1 Parentesco.	31
1.5.1.2 Alimentos	34
1.5.1.3 Patrimonio Familiar	39
1.5.1.4 Sucesión	43
1.5.1.5 Daños y perjuicios. (Artículo 291 BIS)	47

1.5.2. En relación con los hijos:

1.5.2.1 Filiación y parentesco.	53
1.5.2.2 Alimentos	56
1.5.2.3 Sucesión	57
1.5.2.4 Adopción	58
1.5.2.5 Patrimonio de familia	59

CAPITULO SEGUNDO.**ANÁLISIS DE LA RECIENTE REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO.**

2.1. Equiparación del concubinato con el matrimonio.	61
2.2. Deberes tomados en cuenta para conformar el concubinato.	66
2.3. Los alcances del artículo 291 Ter del Código Civil Reformado	74
2.4. El conflicto de leyes en el tiempo en el concubinato.	77

CAPITULO TERCERO.**LOS PROBLEMAS ORIGINADOS ENTRE CONCUBINOS POR LA FALTA DE UNA REGULACIÓN PRECISA.**

3.1. La ausencia de la finalidad de vivir como concubinos	88
3.2. Los derechos y las obligaciones que se generan en el transcurso de los años inmediatos anteriores a configurarse el concubinato legalmente	90

3.3. Las consecuencias que se suscitarían si después de un tiempo prolongado no se estaba en el supuesto hipotético del concubinato	92
3.4. La situación jurídica de los bienes entre concubinos	96
3.5. Donaciones otorgadas en el concubinato.	
3.5.1. Régimen aplicable.	
3.5.1.1 Como una donación en materia de contratos civiles	98
3.5.1.2 Como una donación entre cónyuges	101
3.6. Las causas de terminación del concubinato	104

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTA DE LAS SOLUCIONES RESPECTO A PROBLEMÁTICAS QUE SE PRESENTAN EN EL CONCUBINATO.

4.1. Establecer en el capítulo del concubinato los preceptos que deberán ser invocados, sin realizar equiparación alguna con el matrimonio, así como precisar la terminación del concubinato en su carácter autónomo	106
4.2. Texto de las disposiciones legales procedentes	108
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFÍA	122

INTRODUCCION

Una de las relaciones que más auge ha tenido en nuestra sociedad es el concubinato, figura que por muchos años se ha presentado de hecho como una forma de constituir la familia, y que por ello la legislación civil se ha dado a la tarea de dar solución y protección a todos aquellos que se encuentran viviendo de esta manera.

La inquietud en realizar una investigación a esta clase de unión no consiste en calificarla como buena o mala, sino de tratar de plantear soluciones a varios problemas que se les presentan a los impartidores de justicia por la falta de una regulación precisa que pueda aplicarse a los concubinos, quienes forman una familia que requiere un adecuado control social, y que si bien es cierto la ley les reconoce su existencia por los efectos jurídicos que refiere y por la equiparación que se le da ahora con el matrimonio, en realidad lo que se propicia es una serie de cuestionamientos y lagunas que necesitan ser resueltas, pero que queda al arbitrio de cada uno del que trata de interpretar la ley, según su leal saber y entender, haciendo las veces de legisladores.

Tan es digna, honesta y responsable la relación entre cónyuges como también lo es entre concubinos, y en ambos casos se presentan contratiempos, sólo que en el matrimonio la protección difiere.

La elaboración del presente trabajo tiene como finalidad proponer las posibles soluciones a los conflictos que se suscitan por carecer de una regulación clara y precisa que realmente indique el ordenamiento autónomo de la figura del concubinato con independencia del matrimonio. Para ello, se ha dividido su investigación en cuatro capítulos: el primero de ellos nos remite a determinar el concepto del concubinato, sus diferencias con otras figuras afines, así como sus antecedentes legislativos para comprender el trato que ha recibido durante años en la historia de nuestra humanidad y también los requisitos y efectos jurídicos que las reformas del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal otorga en estos momentos a dicha figura. En el capítulo segundo veremos la actitud que asume el Derecho respecto del concubinato, llegando incluso hasta equipararla con el matrimonio; asimismo saber si hay deberes o no, que se tomen en cuenta en esta relación y la falta de un parámetro para invocar las normas a esta clase de relación, así como el conflicto temporal para su aplicación.

En el tercer capítulo se plantean los problemas reales como el de aquellas personas que cohabitan durante más de dos años, pero su finalidad no es precisamente la de constituir un concubinato, pero sí adquiriendo derechos que no les corresponden. Otra hipótesis que se suscita es saber lo que sucede en el ínter de los dos años anteriores a configurarse el concubinato, conforme a los requisitos que se establecen en la legislación civil; existe también la posibilidad de que se presente una situación aparente por no encontrarse dentro del fenómeno de hecho "concubinato", pues en este caso habría que analizar que sucede con los "deberes y derechos" que se fueron dando con el paso del tiempo en esta relación,

donde se supone que la pareja debe estar libre de matrimonio, sin embargo puede darse el caso de que uno de ellos no lo esté. Así también se planteará la cuestión de los bienes y las donaciones entre concubinos pues no existe de manera específica una regulación al respecto, y por último plantear las causas que darían por terminado el concubinato, el cual no puede dejarse a voluntad de las partes, dejando a alguno de ellos en el abandono, sin protección alguna dada su situación irregular; propuestas y soluciones que se tratarán de establecer en el último capítulo de esta exposición.

A través del desarrollo y la investigación del presente trabajo se busca dar los puntos de vista y sobre todo las soluciones que a mi juicio pueden llegar a considerarse para ser más claros y justos legalmente.

DEDICATORIAS:

A Dios por todo lo maravilloso que ha sido conmigo.

A mi madre Ma. Guadalupe Vega Fuentes, así como a mis abuelos: Ma. Luisa Fuentes Martínez y Jesús Vega Sarabia por el cariño que siempre recibí de ellos.

A mi padre T. Trinidad Rodríguez Amaro, porque con su confianza y sacrificio pude concluir mi carrera.

A Lupita y a mis hermanos, por su cariño y comprensión.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por ser dos instituciones fundamentales en mi formación profesional.

A los licenciados Víctor Manuel Rocha Segura, Sarvia Isabel Torres Plascencia y Margarita Salazar Medina por compartir conmigo sus conocimientos.

Al Licenciado Andrés Cruz Mejía, por su dedicación en la elaboración del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EL CONCUBINATO

1.1. Concepto.

La familia es la primera agrupación social con la que tenemos contacto desde que nacemos, y a pesar de que con el tiempo se presentan cambios en su forma de organización interna o en las funciones que se realizan en ella, constituye el centro de nuestra vida social.

Es en la familia donde se persiguen ciertos fines que permiten a cada uno de sus miembros satisfacer necesidades de carácter económico, afectivo, psicológico, de aprendizaje, religioso, y sexual en la pareja que la constituye. Todas estas funciones que se desempeñan en la familia son socialmente aceptadas y se encuentran integradas en la forma común de regulación jurídica denominada: matrimonio. No obstante, existe otro tipo de uniones en nuestro entorno en donde el hombre y la mujer cumplen las funciones que trae aparejado el matrimonio y a la que en nuestros días se le pretende dar un trato jurídico igual a éste, nos referimos al concubinato, figura que a través de la historia ha dado mucho de que hablar en el ámbito social, religioso o legal, al no considerarse un acto lícito para el hombre y la mujer de hacer vida en común.

Para comprender el alcance de esta unión llamada concubinato, es menester aclarar que durante las diversas etapas históricas de cada sociedad, por sus costumbres o modos de apreciar la vida, se le han dado diversas conceptualizaciones, no siempre de aceptación social, sino más bien de crítica o de rechazo, pues al hablar de esta clase de unión, siempre se hace referencia a una unión sexual entre el hombre y la mujer distinta del matrimonio.

En los diccionarios se localiza en primera instancia la palabra concubina, (concubinario para el caso del varón.) El Diccionario Enciclopédico Quillet define que la concubina es la *"manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido"* y al concubinario lo define como *"el que tiene concubina"*.¹

En el Diccionario de la Lengua Española la concubina deriva del latín concubina y es *"mujer que vive en concubinato"*; el concubinario es *"el que tiene concubina"* y concubinato (del latín concubinatus) *"la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados."*²

Denominación tradicional *"derivada del término latino concubinatus, sustantivo verbal del infinitivo concumbere, que literalmente significa "dormir juntos", utilizado ya en el derecho romano"*.³

¹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo Cuarto, Comprender- Eltz, 11°. ed, Editorial Cumbre S.A., México, 1981. Pág. 9.

² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 21°. ed., Editorial ESPASA CALPE, S.A., Madrid, 1992. Pág. 375.

³ BOSSERT, A. Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. 4°. ed. Editorial ASTREA. De Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1997. Pág. 33.

Al utilizar la distinción entre concubina y concubinario, se hace notar que es el varón quien a través del sufijo "ario" hace uso de la mujer (como cuando se dice comodatario o arrendatario), lo que en opinión de Alicia Pérez Duarte y de Sara Montero Duhalt no es correcto, pues los términos para ambos sujetos de esta relación deberían igualarse, (la terminación "ario" es aplicable al titular de un derecho.)

Cabe señalar que el Diccionario Enciclopédico Quillet señala también el significado de la palabra concubino que es "el que vive en concubinato"⁴, el cual dista del término concubinario al que también refiere; sin embargo al definir al concubinato señala que es: "la comunicación o trato de un hombre con su concubina"⁵, de donde se da a entender que la mujer es la parte más afectada en tanto se le considera como objeto de uso, y así se ha visto socialmente esta figura. Etimológicamente la palabra también alude a la comunidad de lecho, a una relación sexual fuera del matrimonio, pues por concubinato se entiende "no sólo la relación de un hombre y una mujer, sino también se usa este término para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente aparte de su cónyuge, a las que le llama también concubinas."⁶

Pues como se dice por Escriche "en un sentido más lato y general se llama también concubina cualquier muger (sic) que hace vida maridable (sic) con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos"⁷.

⁴ Diccionario Enciclopédico Quillet Op. Cit. Pág. 9.

⁵ ÍDEM.

⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 266.

⁷ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, ed. facsimilar 1993, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. Pág. 135

La doctrina también se ha preocupado por definir el concubinato:

Para el maestro Rafael de Pina el concubinato es "la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio"⁸.

En comentario de Magallón Ibarra, el concubinato "consiste en una convivencia sexual entre hombre y mujer, con aspectos de permanencia y todas las características que se dan en la unión matrimonial; pero en la que está ausente el honor matrimonii, por lo que la mujer no tiene el rango de esposa y de ahí que se le califique como una unión de orden inferior."⁹

Así también se dice que el concubinato: "Se nos presenta siempre como la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen vida marital."¹⁰

Las definiciones anteriores tienen similitud en cuanto a que se trata de la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, que viven bajo el mismo techo, de manera pública como cónyuges con el ánimo de constituir una familia, lo que requiere constancia y permanencia. Jurídicamente como veremos más adelante se deben llenar ciertos requisitos para configurar lo que se debe entender por concubinato y producir consecuencias legales.

⁸ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. Volumen I, 19a. ed, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. Pág. 336.

⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 338.

¹⁰ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, 2a. ed, Panorama Editorial, México, 1991. Pág. 214.

1.2. Distinción con otras figuras afines.

Existen diversas figuras que al pretender aplicarlas como sinónimos del concubinato, pueden propiciar confusión para determinar su concepto, no obstante, los requisitos que lo conforman jurídicamente hacen ver la diferencia entre cada una de las siguientes modalidades:

A) ADULTERIO: *"La palabra adulterio es la forma castellana de la voz latina adulterium, cuyo verbo adulterare, se refiere genéricamente a la acción de adulterio y sólo de manera figurada - aunque - sea la que definitivamente se impuso - significa "viciar, falsificar alguna cosa"... En nuestro lenguaje usual vale tanto como "ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados"¹¹.*

El adulterio, a diferencia del concubinato, ha sido caracterizado como una figura ilícita y además subsiste como la primera de las causales del divorcio necesarias enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En la relación adulterina una o ambas partes (los adúlteros) deben tener subsistente un vínculo matrimonial, propiciando con ello, la falta de fidelidad y respeto del cónyuge ofendido por el adulterio.

El adulterio desde la antigüedad fue vinculado a la infidelidad de la mujer a la que sólo se le castigaba, pero fue en el Derecho Canónico cuando se estableció que ambos pueden cometer este acto.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omnia Tomo I -A, Editorial Diskrill, S.A., Buenos Aires, 1979. Pág. 531.

En materia penal el adulterio (delito que en su capítulo IV fue derogado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve) fue considerado por años como una conducta delictiva, que en realidad carecía de una definición ya que el artículo 273 del Código Penal, antes de la derogación, sólo expresaba: "*Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo*"¹². Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la doctrina consideraron que se trataba de la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada, que aún sabiendo que las relaciones extramaritales son de difícil justificación en un proceso, también lo es que son susceptibles de apreciarse por cuestiones que acreditarían sin duda las relaciones íntimas con una persona distinta al cónyuge.

El pensamiento doctrinal se dividió al cuestionar si era necesaria o no la regulación del adulterio en el Código Penal, pues por una parte se decía que derogar esta relación alteraría la paz y quebrantaría el deber de fidelidad conyugal al no estar penado, y por otra parte se consideraba que a nadie se le podía procesar y condenar penalmente por una cuestión de inmoralidad que afecta a un cónyuge.

Vicente Tejera concluye que "*El adulterio no es delito ni público ni privado, es el incumplimiento de un pacto civil voluntario o legal que tiene que ser ventilado ante Tribunales Civiles y por medio de las leyes civiles.*"¹³

¹² Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Editorial SISTA S.A. DE C.V., México 1998. Pág. 75. (En el Código Penal vigente el artículo 273 está derogado).

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. Pág. 116.

Resulta una cuestión lamentable para la institución matrimonial que se haya derogado esta disposición en materia penal, pues aún cuando no tenía una buena aplicación en la realidad, sí propiciaba de alguna forma cautela en el cónyuge que cometía este acto ilícito.

La unión establecida como concubinato difiere del adulterio en que, aquél presupone la decisión del hombre y la mujer (solteros) de vivir juntos y formar una familia, mientras que el adulterio consiste en la relación sexual clasificada de ilícita en un hombre y una mujer siendo uno de ellos soltero o ambos casados con otra persona, faltando con ello al deber de fidelidad que es indispensable en la pareja que forma un hogar; es por ello que no ha lugar a establecer similitud entre ambas figuras, dada la naturaleza de sus fines.

B) AMANCEBAMIENTO: "*Considerado como un hecho que interesa al derecho, es el comercio carnal que realiza el marido con persona de otro sexo que no sea su cónyuge*".¹⁴ El problema en esta figura radica en que no se tiene el estado de soltería, requisito *sine qua non* en el concubinato.

El Diccionario de la Real Academia Española denomina el amancebamiento como "*trato ilícito y habitual de hombre y mujer*".¹⁵ De este término se origina el vocablo manceba como sinónimo de concubino, pero cargando el acento en la soltería de la mujer, pues en la Edad Media las mancebas se admitían para los hombres solteros, siendo una sola mujer por cada uno, con el objeto de tener certeza en la paternidad de los

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I - A, Editorial Diskrill, S.A. Buenos Aires, 1968. Pág. 670.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pág. 86.

menores y asegurar el mantenimiento de esta clase de descendencia.

Con relación a esta figura, el Diccionario de Guillermo Cabanellas, refiere que amancebado es el hombre y la mujer que tienen un trato lascivo sin estar casados, ya sea por no querer contraer nupcias o por tener el impedimento de estar casado al menos uno de ellos. La diferencia esencial del amancebamiento con el concubinato nos dice este autor que es la sensualidad o fiebre carnal que se manifiesta en esta clase de pareja, que en el concubinato va más allá de este sentir, pues se forma una relación marital de hecho tendiente a establecer una convivencia permanente familiar. *"Además de que el amancebamiento se considera un hecho ilícito, pues si bien entre solteros no existe problema para el Derecho cuando uno de los amancebados esté casado el planteamiento varía por la obligación de fidelidad impuesta a los cónyuges, y por el ejemplo que para los hijos (y aún más para las hijas) puede significar tal comportamiento de su padre (y peor todavía el de la madre), además de la reprobación social que origina"*.¹⁶

Podemos diferenciar al concubinato del amancebamiento, toda vez que este último hace énfasis en el trato sexual que se establece entre un hombre y una mujer, en donde por lo general era la mujer la que gozaba de soltería, en cambio el concubinato se establece entre dos personas solteras cuya finalidad es vivir juntos bajo los principios que pueda reunir un matrimonio, y no sólo el débito carnal que se acentuaba en el amancebamiento. Cabe señalar que el amancebamiento fue considerado durante el Derecho Indiano como un delito.

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, A- B, 21a. ed., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989. Pág. 268.

C) AMASIATO: En el Diccionario Larousse se entiende por amasiato al concubinato, y así el maestro Flavio Galván distingue con precisión estas figuras, al señalar: "El amasiato se caracteriza porque los amantes no tienen la intención de constituir una familia, no obstante la duración de su relación, no existe entre ellos la cohabitación, no existe trato alguno que los identifique como esposo y esposa, es una relación en la que no existe unidad familiar, aun cuando eventualmente pudieran procrear hijos en común,"¹⁷ característica que es precisamente el dato que identifica al concubinato, y que es conocido en México y en Perú con el vocablo amasiato. Aún cuando en los diccionarios se identifica como sinónimos tanto al amasiato como al concubinato, es obvia la diferencia entre ambas figuras, toda vez que el primero de ellos no pretende formalizar relación para dar lugar a la cohabitación y por ende a la procreación de los hijos, aún cuando puedan llegar a tenerlos derivado de la relación sexual que se presenta en esta pareja, y por lo que hace al concubinato, éste se presenta como una convivencia constante y permanente entre un hombre y una mujer que cumple con los deberes que todo matrimonio lleva consigo.

D) CONTUBERNIO: "Deriva del (latín *contubernium*, der. de *tabernam*). Convivencia con otra persona. Cohabitación ilícita¹⁸". Se le llama así a la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Es un simple hecho destituido

¹⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. "El concubinato actual en México". *Revista Conmemorativa UNAM*, Edición Medio Siglo, México, 1991. Pág. 551.

¹⁸ *Nueva Enciclopedia Larousse en 10 volúmenes*, Tomo Segundo, 2a. ed., Editorial Planeta, Barcelona, España, 1984. Pág. 2283.

de todo efecto civil. Y es que ningún *connubium*¹⁹ existía entre esclavos.

"En el Derecho Romano y en el Canónico de los primeros siglos, el concubinato era un verdadero matrimonio, pero contraído con mujer de inferior clase social o de dudosa moralidad. Tal vez por suprimirse las formalidades en uniones mal vistas socialmente, la relación evolucionó al significado exclusivo actual²⁰

La primera disposición legal sobre el concubinato es la Ley Julia de Adulteriis bajo el dominio de Augusto, que lo exceptúa de las penas que impone en casos de adulterio (*stuprum*). Fue hasta la época Imperial cuando se reconoció y sancionó al concubinato, *inaquale conjugium*.

Es así como al concubinato se le conoció como una unión de grado inferior, con mayor duración, que se distinguía de relaciones ilícitas pasajeras y cuyo origen se encuentra en Roma, donde existía la imposibilidad para los ciudadanos romanos de contraer matrimonio con mujeres libertas y esclavas redimidas o de humilde condición, adquiriendo menor formalidad que el matrimonio pero con los fines habituales de una unión conyugal, reconociendo efectos sucesorios para con la concubina y los hijos de tal unión, a los cuales no se les reconocía parentesco con el padre, sin embargo durante el Imperio se admitió la *cognatio servilis* con objeto de impedir matrimonios incestuosos.

En el concepto del concubinato vigente no es necesaria la distinción entre personas por la posición social o económica, por ejemplo para crear una relación de este tipo,

¹⁹ Se llama *connubium* a la capacidad para unirse en matrimonio.

²⁰ CABANELLAS Guillermo. Tomo II, C-CH. Op.Cit. Pág. 261.

y menos aún hablar de un tema abolido en nuestro país como lo es la esclavitud.

La diferencia del contubernio con el concubinato, estriba en que el primero se le conoció como todo un matrimonio aunque de menor jerarquía en el Derecho Romano y entre cierto tipo de personas que lo contraían, y al segundo se le considera un hecho lícito con ciertos efectos reconocidos por el Derecho Civil, que le da un trato parecido al matrimonio, por los fines que se persiguen.

E) BARRAGANÍA: Figura conocida en España que hace referencia al concubinato. *"Significaba la unión sexual de varón soltero, clérigo o lego, y mujer soltera, con permanencia y fidelidad."*²¹

En la Edad Media esta figura fue una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, solteros, a la que el Derecho le reconocía ciertos efectos a través de la Ley de las Siete Partidas, reglamentada por Alfonso X "El Sabio". Se le calificó a la barraganía como una unión ilegítima y fuera de bendiciones, pero aún así no se trataba de un enlace arbitrario o indeterminado. Esa institución fue confundida con otras dos clases de uniones entre el hombre y la mujer autorizadas en la Edad Media: El matrimonio con toda la solemnidad del derecho y consagrado por la religión, y el matrimonio a *yuras (sic)* caracterizado por falta de solemnidad y publicidad.

La barraganía debía constituirse con una mujer mayor de doce años que no fuera virgen y que, de ser viuda, lo fuera honesta y de buen testimonio, estando autorizado para tenerla

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, B-CLA, Op.Cit. Pág. 75.

todo hombre no ordenado ni casado, además de personas ilustres, siempre que en este último la barragana no fuera sierva ni hija de sierva, libertina o su hija juglaresa, tabernera, etc.

Se concedió derechos a las mujeres de este tipo de relación siempre que las mismas fueran fieles a su varón, y no así a las que tenían una relación breve y cohabitaban en distinto lugar al de él.

*"Tanto en Roma como en España, aunque estuvo permitida, la barragana no tenía nada de honroso, y solo vivían en ella las siervas, las manumisas, y las mujeres de baja extracción que se habían prostituído"*²²

La iglesia prohibió a los cristianos este tipo de unión calificándola como un pecado mortal, sin embargo se tolero para evitar mayores males según se decía.²³

Como vemos esta figura estuvo vigente en un tiempo y tuvo su propia legislación con sus requisitos que se fijaron en la ley de las Siete Partidas, los cuales actualmente se asimilan a los que refiere el Código Civil para el nacimiento de un concubinato; tales requisitos son: a) Solo debe haber una concubina y desde luego un concubino; b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni tener impedimentos entre ellos para casarse; c) La unión debe ser permanente; d) Deben ser reconocidos públicamente como casados y tratarse como tales.

²² IBIDEM Pág. 76.

²³ En las Leyes de las Siete Partidas reconoció el Rey Sabio que: "no es la institución de la barragana...cosa útil para un cristiano, ... pero no obstante ello, reconoce que los sabios antiguos la permitieron sin pena temporal a fin de evitar que los que la disfrutaran tuvieran pluralidad de mujeres". (PARTIDA IV, título XIV, Introducción. Citado por MENENDEZ Emilio. "El concubinato Legal" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, número 31, Tomo VIII, Julio- Septiembre, México, 1946. Pág. 34

La barraganía y el concubinato se equiparan, pero en realidad son figuras distintas, pues en comentario de Brunner: *"La barraganía existente junto al matrimonio legítimo se distinguía de éste, sobre todo, en que el marido carecía del poder del mundium sobre la mujer y además por la inexistencia de la dos. Su diferencia con el concubinato estaba en que la barragana tenía la condición de dueña de la casa, sin ser sólo compañera del lecho del marido"*²⁴

Aunado al comentario anterior, sabemos que actualmente esta unión está formada por otros requisitos para ser reconocida por el Derecho, como más adelante se analizarán.

F) UNIÓN LIBRE: Se le conoce como la vida marital entre personas no casadas. Es la forma actual y común de denominar a lo que jurídicamente conocemos por concubinato; es un vocablo utilizado por los autores franceses que sugieren libertad total en la pareja, pues no existe entre ellos un vínculo matrimonial, que los haga sentirse con un compromiso legal que requieran afrontar, y del cual en ocasiones se teme, porque nos damos cuenta que en otras personas ha dado lugar a tener malas experiencias conyugales, por lo que se prefiere vivir juntos a casarse, pues *"para algunos, vivir juntos puede ser un paso constructivo hacia el matrimonio, un tiempo para experimentar, aprender, probar, una transición entre la soltería y el matrimonio. O puede ser . . un estilo de vida permanente, válido en sí mismo."*²⁵

La unión libre a diferencia del concubinato, es caracterizada por una fragilidad de tener la responsabilidad azarosa de pretender crear una familia estable, aún cuando al

²⁴ Citado por MORALES MENDOZA, Benito. "El concubinato". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Número 118, Tomo XXXI, Enero-Abril, México, 1981. Pág. 234.

²⁵ O'NEILL, Nena. *La premisa matrimonial*. Colección Relaciones Humanas y Sexología. Ediciones Grijalbo, S.A. (Trad. de Neri Dourella), Barcelona, España, 1980. Pág. 41.

concubinato se le tenga como una situación inestable dada la terminación unilateral que puede presentarse en él, no obstante, la ley lo reconoce bajo ciertos requisitos que deben satisfacerse para ofrecer una garantía a esta figura y siendo fundamental en ella la permanencia y constancia de la pareja que se ha unido de esta manera.

*"No llamaremos concubinato a las uniones adulterinas ni a las plurilaterales y otras más que no tienen las características señaladas por el Código. Esas serán amasiatos, barraganias, etc. En otro sentido, no nos parece correcto llamar al concubinato con el eufemismo de unión libre, con que en ocasiones pretende llamársele, pues el concubinato, por las consecuencias nefastas que con frecuencia produce y la inmoralidad e injusticia que siempre trae consigo, ataca la verdadera libertad de los concubinos, ya que la auténtica libertad es la que se compromete mediante un vínculo matrimonial y no el que elude éste buscando una existencia sin obligaciones, pero que en consecuencia tampoco da derechos."*²⁶

Cabe señalar, que "unión libre" es el término más usual con el que se conoce a la pareja que no está casada, pero que vive y se comporta como si realmente lo estuviera. No obstante resulta erróneo referirlo así ya que el concubinato está sujeto a ciertos requisitos para producir efectos y ser reconocido por el Derecho, y en la unión libre queda claro que no existen deberes u obligaciones en esa pareja o de existirlos no dan lugar a darles la importancia que merecen por lo débil que se interpreta la relación de pareja con dicha denominación.

²⁶ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. Pág: 213-214.

G) UNIONES PASAJERAS: Consiste en una relación entre un hombre y una mujer, la cual no tiene el fin de formar familia ni tampoco una permanencia o incluso fidelidad, pues sólo consiste en la unión de una pareja que esporádicamente acepta una relación íntima, una confianza plena sin perder cada uno su independencia en su manera de vivir. Esta clase de uniones es muy común sobretodo en algunos países europeos, en Estados Unidos y actualmente en México es común en parejas que no quieren ningún compromiso y que sólo buscan un momento de compañía o placer, por lo que no es posible hablar de que se trata de un concubinato y mucho menos de matrimonio, pues no hay en lo absoluto un interés por formalizar una relación.

Es este término con el que menos similitud pudiera tener el concubinato, toda vez que las uniones pasajeras son demasiado frívolas para hablar de estabilizar el amor entre una pareja a través de un concubinato y menos aún para que existan planes matrimoniales. *"No son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer"*²⁷

1.3. Antecedentes legislativos en México.

Analizar los antecedentes de un hecho establecido dentro de la legislación Mexicana es fundamental para conocer cada una de las etapas que han dado lugar a conceder de esta unión derechos a la concubina o concubino, así como para los hijos e hijas de esta relación.

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General Personas, Familia, 17a. ed, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. Pág. 504

Son cuatro las etapas en que podemos dividir este estudio: Prehispánico, Colonial, Independiente y Revolucionario.

A) Época prehispánica.

Dada la indiferencia que se presentaba en aquél entonces al estudio del concubinato, es difícil determinar su situación histórica, pero se puede decir que se ubica entre el salvajismo y la barbarie con la constitución del patriarcado y la presencia de la familia monógama. Del predominio del padre sobre la familia en esta época se infiere la participación pasiva de la mujer en la sociedad.

La base de la organización familiar lo fue el matrimonio monogámico, sin embargo el varón gozaba de la poligamia, aún cuando no era una relación fácil, dado que el lujo de tener varias mujeres se confería a los ricos que podían mantener a más de una mujer, pudiendo surgir la presencia del concubinato, *"pues aunque se consideraba de espíritu mezquino al hombre que buscaba compañera para sí o para sus hijos, en lugar de acudir a los servicios de un casamentero profesional (ah atanzah)"*²⁸; entre los viudos tan sólo el hombre escogía a la mujer que quería e iba a su casa, aceptándolo ella al prepararle algo de comer. Situación que se podía realizar después de guardar un año de luto.

En los aztecas el orden social descansa en el padre. La mujer cuando se casaba formaba parte del calpulli de su marido, es decir de la organización comunal, donde la mayoría de sus miembros eran parientes, y en caso de quedar viuda y al cuidado de sus hijos, ésta se casaba por lo general con el

²⁸ MORALES MENDOZA, Benito. Op. Cit. Pág. 244.

hermano de su finado esposo. Cabe señalar que en muchos pueblos quedó prohibido el *levirato* (matrimonio de la viuda con el hermano del difunto marido) así como el *sororato* (matrimonio de un viudo con la hermana de la difunta esposa.)

En el carácter religioso de los aztecas la celebración del matrimonio era un ritual que debía de llevarse con todos los requisitos de rigor ya que de lo contrario carecía de validez.

Las uniones concubinarias fueron practicadas por los aztecas en dos formas: La primera como un matrimonio provisional (denominado así por Alfredo López Austin) con la condición del nacimiento de un hijo, (si la mujer, llamada en este caso *Tlacallaca-huilli*, daba a luz un niño, sus padres exigían al marido provisional, que la dejase o se casara con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión) y la segunda forma era una unión de la pareja sin autorización de la madre, llamando a la mujer con el nombre de *Temecauh* y al hombre con el de *Tepuchtli*. Además para constituir la unión concubinaria era menester que ambos vivieran juntos por mucho tiempo y con la fama pública de estar casados, pues al ser infiel la mujer con otro hombre, además de ser adúlteros se les castigaba con la muerte como si fueren casados. Una de las causas de la formación del concubinato la constituía el alto costo ceremonial que implicaba el matrimonio, en cambio en aquella clase de unión, el único requisito para el varón era pedir a los padres de la mujer su consentimiento para unirse con su hija y vivir con ella como esposos.²⁹

²⁹ Esta causa sin duda aún está presente en nuestros días sobretodo cuando la celebración matrimonial no sólo es por el civil sino que lo es también por la Iglesia que va generalmente acompañada de una recepción para los invitados.

B) Época Colonial.

México fue dominado en tiempos pasados por los españoles, quienes lo ocuparon y se establecieron como en casa propia durante 300 años (1521-1821). Con la caída de la Gran Tenochtitlán los lazos teocráticos se fueron debilitando, compensando esta pérdida a través del catolicismo. La separación que se pretendía establecer entre los indios y los españoles se debió principalmente a los abusos de los colonos, toda vez que se consideraba a los indios como gente desprotegida legalmente y en suma inferiores, lo que preocupaba a las autoridades españolas, sin ignorar que lamentablemente los males se presentaban, pues el conquistador pretendió primordialmente el dominio y se aprovechaba del trabajo de los indios justificando su proceder con el apoyo educativo y religioso que éstos últimos obtenían. Fueron los frailes quienes se empeñaron en mejorar la condición de los indios enseñándoles la religión cristiana para convertirlos a ella; tarea que fue muy difícil de emprender, pero no tanto como el combatir los malos hábitos que tenían aquellos, verbigracia sacrificar hombres para sus antiguos dioses y el tener muchas mujeres.

La religión católica era la única aceptada como la verdadera y obligatoria para todos los súbditos del rey y para todos los residentes en sus dominios, así como para la aplicación del Derecho de Castilla debido a cuestiones de carácter económico, racial y social, por lo que el matrimonio religioso fue la base de la familia novohispana sin mezcla de sangre indígena, parte de la nobleza y de los altos funcionarios de las ciudades acomodadas. A este grupo se le conoció como los criollos.

Paulatinamente los indios se integraron a la sociedad colonial a través de la combinación de razas denominada "castas": hijos de padres blancos y negros llamados mulatos; padres blancos e indios conocidos como mestizos y padres negros e indios denominados zambos. Y todos estos se mezclaron a su vez entre sí. *"Las uniones no maritales, especialmente el concubinato entre hombres españoles y mujeres negras, indias y de raza mezclada, fueron el principal factor para crear este pequeño grupo intermedio en los siglos XVI y XVII; en estos siglos mestizo y mulato eran sinónimo de ilegítimo"*³⁰.

Años después de consumada la Conquista los mestizos se habían convertido en un problema social, ya que la mayoría eran hijos fuera de matrimonio y por lo tanto fueron desprotegidos por sus padres; tratando de reparar este mal las autoridades: ya fuera haciéndose cargo de los mismos u obligando legalmente a sus progenitores españoles.

*"Los muy pobres de la sociedad colonial (excepto en las comunidades indias) participaban de manera poco frecuente en una ceremonia matrimonial: era más común la práctica simplemente de vivir juntos, llamada "concubinato" en el México Colonial. Desde luego no había registros de oposiciones. Si los padres se oponían a la unión, la pareja simplemente abandonaba el pueblo y vivía en otra parte sin casarse; en sus pueblos natales se les perseguía por concubinato."*³¹ Sin embargo con esta decisión la pareja perdía el apoyo económico y hereditario de sus padres.

³⁰ SEED, Patricia. *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial*. Conflictos en torno a la elección matrimonial 1574-1821, Editorial Patria, S.A. DE C.V., Colección Los Noventa, (Trad. Adriana Sandoval), Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, México, 1991. Pág. 39-40.

³¹ *IBIDEM*. Pág. 43. (Cabe aclarar que dada la escasa reglamentación que se tenía del concubinato, se aplicaba a esta clase de unión la figura del *amancebamiento* que era sancionado por considerarse un delito).

Durante gran parte de la etapa colonial, la Iglesia fue la única institución que legitimaba la unión matrimonial y regulaba los conflictos prenupciales. Las disposiciones del Derecho Canónico así como la legislación de Castilla fueron contempladas para cierto grupo de individuos. En la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 sólo se regula el amancebamiento, tomándolo como un delito y duplicando la sanción que las leyes españolas ya imponían. Para el efecto de impedir el matrimonio entre españoles e individuos de otras razas, se autorizaron las cédulas de 1541 y 1556, con lo que el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles.

Todas las limitaciones que imperaron para contraer nupcias sin duda obligaron a las parejas a establecer otra opción de vivir juntos como lo es el concubinato en nuestros días.

C) Época Independiente.

Al ser una nación independiente nuestro país tuvo necesidad de elaborar sus propias disposiciones, lo cual no se logró de un día para otro, por lo que las leyes españolas siguieron vigentes por algún tiempo. Fue en los años de 1827-1829 que el Código de Oaxaca destaca lo relativo al registro y sucesión de los hijos denominados como naturales, sin embargo la legislación aún no regulaba al concubinato. En la Iglesia católica imperaba con gran énfasis el matrimonio eclesiástico, dando competencia sólo al tribunal clerical para conocer del divorcio por adulterio.

En la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 se establece como causal de divorcio el concubinato público

del marido, calificándolo como una relación sexual habida fuera del matrimonio.³²

En el Código Civil de 1870 no existe disposición alguna respecto al concubinato, ni de la problemática que presentaba esta figura desde entonces, pues no se le daba importancia, ni mucho menos a los hijos nacidos de esta clase de relación, ya que sólo se encargó de clasificarlos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, y a estos últimos en hijos naturales³³ y en hijos espurios, o sea adulterinos e incestuosos, sólo con el fin de adquirir derechos hereditarios dependiendo de la clasificación a que pertenecían los hijos.

Luego entonces, en este Código no se regula expresamente al concubinato, debido a la influencia del matrimonio religioso, lo que hizo desconocer a aquél como posible unión sexual. Cabe señalar que con la ley del matrimonio Civil y la ley del Registro Civil, ambas de 1859, se desconoce el carácter religioso que tenía hasta entonces el matrimonio, para hacer de él un contrato civil, ya que para la sociedad sigue resultando de suma importancia la celebración de la boda religiosa aun cuando sus efectos no son civiles, asimilados a los de un concubinato.

Al igual que en el Código antes mencionado, en el Código Civil de 1884, no encontramos reglamentación alguna respecto al concubinato, consagrándose exclusivamente al matrimonio

³² Es necesario aclarar que en esta Ley el concubinato fue contemplado como una causal de divorcio, la cual no es posible establecer actualmente pues si existe matrimonio, no ha lugar a configurar una unión concubinaria.

³³ Al referirse a la legitimación el Código que nos ocupa, define a los hijos naturales como aquellos concebidos fuera del matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aun cuando fuera condispensa, concediéndoles de manera única el derecho a ser legitimados a través de un sólo medio, el matrimonio subsiguiente de sus padres, aunque fuera declarado nulo, con tal de que uno de los cónyuges cuando menos, lo hubiere celebrado de buena fe.

como la única forma de constituir la familia. Este Código se inspiró en el proyecto español de 1851 y adoptó materias del Código Civil Francés así como del Código Civil Portugués, por lo que el criterio que prevaleció por años estuvo basado conforme al pensamiento de Napoleón, que al respecto decía: "*Los concubinos se salen de la ley; la ley se desinteresa de ellos.. la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos*".³⁴ Luego entonces esas uniones de hecho no tenían porque producir efecto legal alguno.

D) Época Revolucionaria.

La Ley de Relaciones Familiares corresponde a esta etapa, con la idea de ofrecer a la mujer igualdad en sus relaciones de familia, otorgando al matrimonio un único fin: perpetuación de la especie y ayuda mutua.

La ley expedida por Venustiano Carranza en 1917, no hace referencia al concubinato, sin embargo se concientiza en su exposición de motivos respecto a los hijos que nacen de un concubinato, pues "*no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos*"³⁵.

Fue como dentro de los cambios adoptados por esta Ley se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, pero dispuso que los naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y omitió consignar el derecho de alimentos y el derecho de heredar en

³⁴ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. Cit. Pág. 208.

³⁵ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Op. Cit. Pág. 276-277.

relación con su progenitor, derechos ya otorgados por el Código Civil de 1870 y de 1884.

En el Código Civil de 1928, ante la injusticia que se estaba cometiendo con los miembros de una relación derivada del concubinato, se otorgaron ciertos derechos para la concubina y para sus hijos, es por ello que en esta legislación se le reconocen al fin efectos jurídicos a este tipo de relación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de este Código, la fecha de entrada en vigor del mismo fue el primero de octubre de 1932.

La exposición de motivos de este ordenamiento bajo las ideas del grupo de redactores de este Código resume sobre este tema lo dispuesto por Ignacio García Téllez: *"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar."*³⁶

³⁶ GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, 1932. (s.e). Pág. 28.

A pesar de la intención del legislador y de la preocupación por esta figura, los derechos para la concubina se dieron aún limitadamente dentro de esta legislación.

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio...Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina" ³⁷

Los lineamientos innovadores de esa nueva regulación en el concubinato son:

1. Se declara inoficioso el testamento en que el testador olvida mencionar a su mujer.
2. Se estableció en favor de la concubina, derechos hereditarios en la Sucesión Intestamentaria de su concubino o derecho a los alimentos en la Sucesión Testamentaria.
3. A pesar de heredar por vía legítima, existían condiciones de inferioridad para la concubina con respecto a una cónyuge, pues si al morir intestado el concubino carecía de familiares, a excepción de la concubina, ésta heredaba sólo

³⁷ IBIDEM. Pág. 27-28.

la mitad de los bienes y la otra parte sería destinada a la Beneficencia Pública.

4. Se estableció la presunción de paternidad conforme a lo establecido por el artículo 383 del Código Civil, siempre que el nacimiento del hijo ocurriera después de los 180 días de iniciado el concubinato y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

5. Se estableció que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos sin distinción por razón de su origen.

6. Se otorgó de forma expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna el derecho al apellido paterno y en consecuencia a heredarle. (Derechos que le había negado la ley de Relaciones Familiares, aún cuando ya estaban subsistentes.)

Para que la concubina tuviera los derechos antes señalados, debería de tratarse de la mujer con la que el de cujus hubiera vivido como si fuera su esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que la misma tuviera buena conducta y ser la única concubina sin que haya más de una.

A efecto de establecer la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, en las reformas al Código Civil publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974 se otorgó el derecho de alimentos al concubino a través del testamento inoficioso: ART. 1368. *"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.

Sin embargo, fue hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983 cuando al concubino se le otorga el derecho de heredar por vía legítima conforme a la siguiente disposición: Artículo 1635. “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Hasta antes de la reforma del 27 de Diciembre de 1983, en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal se establecían las reglas para la concubina que tenía derecho a heredar:

“I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto

en los artículos 1624 y 1625 (que corresponden a los bienes con que cuenta la esposa);

II. Si.. concurre con los descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y del autor de la herencia que hubiera tenido con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si nadie concurre a la herencia, heredará la mitad de los bienes de la sucesión y la otra mitad a la Beneficencia Pública."

Estas reglas fueron derogadas al modificarse el Capítulo Sexto del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil con las reformas del 27 de diciembre de 1983. Asimismo en este mismo año se adicionó al artículo 302 del Código Civil lo siguiente: "los concubinos están obligados en igual forma (que los cónyuges) a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

1.4 Requisitos para que sea reconocido por el Código Civil para el Distrito Federal.

Con las reformas al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000, se dedica un capítulo especial a la figura del concubinato, protegiendo los derechos de los hijos y de los concubinos. Y así de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291-Bis de dicho ordenamiento, la unión conocida como concubinato debe reunir ciertos requisitos:

Artículo 291-Bis. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato..."

De lo anterior podemos inferir que:

a) Se trata de la unión formada por un hombre y una mujer solteros, que viven como si estuvieran casados.

Necesario es aclarar que pertenecer a dos sexos diferentes es la manera congruente de integrar una familia, tratándose de matrimonio o en este caso de concubinato, situación que la ley no precisa, sin embargo lo refiere al señalar concubina y concubinario, deduciendo con ello que estamos en presencia de una unión heterosexual.

b) Tanto la concubina como el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, toda vez que se trata de una unión

responsable que por mutuo consentimiento propicia tanto el hombre como la mujer que ha formado un hogar.

c) Se requiere que tanto el hombre como la mujer estén libres de matrimonio durante el concubinato.

d) Debe existir la permanencia de la vida en común, donde haya transcurrido un lapso mínimo de dos años. Es importante esta periodicidad, toda vez que se trata de una cohabitación constante y no de una convivencia por temporadas. Se tiene que vivir en forma prolongada en un mismo lugar como cónyuges.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 6 Cuarta Parte.

Página: 39.

"CONCUBINATO, PRUEBA DEL. *El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos aún cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común."*

Amparo directo 825/68. Francisco García Koyoc. 20 de Junio de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Cabe señalar que aún cuando se omite expresar en nuestra legislación actual que los concubinos deben vivir juntos, como sí lo establecía hasta antes de las reformas el artículo 1635 del Código Civil, es importante la cohabitación de los

concubinos en un mismo domicilio, por lo que no sería lógico pensar que se configurará el concubinato cuando la pareja se encuentra alejada, ya que requieren de una convivencia constante aparejada a la vida marital, toda vez que es imprecisa la iniciación o terminación de una relación de esta naturaleza.

e) Al nacer un hijo de esta relación, no se requiere que transcurra el término de los dos años antes señalado.

f) Sólo se establece la relación entre una concubina y un concubino, porque se toma en cuenta el deber de fidelidad que debe de imperar en la pareja, aunque no se trate de un matrimonio. Esto quiere decir, que no por ser un acto informal, deba de estar exento de cuestiones de fidelidad.

Como veremos, sin embargo, se privilegia al cónyuge frente al concubino, por los efectos jurídicos que se producen con una u otra institución.

Esta nueva disposición que nos rige en la actualidad cuenta con ciertos elementos que deben tomarse en consideración para que pueda establecerse un concubinato, sin embargo, ha sido muy criticado este precepto ya que su interpretación acarrea confusiones por la omisión o imprecisión que representan para los abogados postulantes o para los impartidores de justicia. En su oportunidad analizaremos las problemáticas que se suscitan en la regulación que refiere al concubinato.

1.5 Efectos jurídicos en el Código Civil Reformado.

1.5.1. En relación con los concubinos:

1.5.1.1. Parentesco.

Antonio de Ibarrola define al parentesco como "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley"³⁸.

*Es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley,.. en el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo legal."*³⁹

Es sin duda el parentesco la fuente esencial del Derecho Civil por cuanto guarda en los lazos que unen a cada uno de los miembros de la familia una situación jurídica para originar efectos en la ley. Tres son los parentescos que reconoce la ley: Parentesco por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo es el que mayor relevancia tiene en nuestra legislación; nace de los lazos de sangre que une a las personas manteniendo una relación directa. Con las reformas al Código Civil del 25 de mayo del 2000 se contempla también bajo este rubro al hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, así como la equiparación que se da para el caso de la adopción. (Artículo 293 Código Civil.)

³⁸ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 4ª ed. Editorial Porrúa S.A, México, 1993. Pág. 119.

³⁹ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. Volumen I, 16ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 304.

Pero no sólo el Derecho toma en cuenta la cuestión biológica (procreación) que une a los seres humanos, sino que crea otro tipo de relaciones entre ellos para hablar por ejemplo del parentesco civil y por afinidad.

El parentesco civil es el que nace de la adopción, en términos del artículo 410-D del Código Civil (que refiere a las personas que mantienen algún vínculo de parentesco con el menor o incapaz que adopten.)

Y por lo que respecta al parentesco por afinidad hasta antes de las reformas del año 2000, se establecía en nuestra legislación lo siguiente: Artículo 294: "*El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.*" Es lo que comúnmente se conoce como parentesco político (trátese del suegro, suegra, cuñados, yerno, nuera.)

Marcel Planiol explica que "*los afines no son parientes sino miembros de la familia y su fuente exclusiva la constituye el matrimonio*"⁴⁰, sin embargo, actualmente el concubinato engendra parentesco por afinidad, por lo que ya no sólo es indispensable para que éste último exista que las personas se encuentren casadas, sino que también podemos incluir a la relación concubinaria.

Y así la nueva disposición del parentesco por afinidad expresa que: "*El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.*" (Artículo 294 Código Civil.)

⁴⁰ MAGALLÓN IBARRA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 61.

El matrimonio y el concubinato no crean lazos de parentesco por afinidad en los miembros de la familia tanto de él como de ella; solamente se establece entre el cónyuge o concubino y la familia de su mujer y entre la cónyuge o concubina y los familiares de él; y así también los cónyuges o concubinos entre sí no se convierten en parientes por la relación que establecen (llámese matrimonio o concubinato).

*"Se considera que los dos esposos forman ya un solo ser en forma tal que todo el parentesco de cada uno de ellos se convierte por efecto del matrimonio en común al otro precisamente por afinidad ...es una sola la persona que contrae parentesco por afinidad con la familia del otro cónyuge: es aquélla que se casa."*⁴¹

La inclusión de esta figura en el parentesco por afinidad se justifica si consideramos que el legislador ha tenido la intención de equiparar (en mucho o en poco) la unión matrimonial con el concubinato, toda vez que no se olvida que estamos en presencia de otra forma legal de constituir la familia, no obstante impera aún la unión matrimonial.

No se establecen en sí efectos jurídicos en este tipo de parentesco, pues no origina obligación alimentaria ni el derecho a heredar, sólo existe el impedimento para contraer matrimonio señalado en la fracción IV del artículo 156 de la ley sustantiva.

Cabe señalar que en el caso del parentesco civil, ahora los concubinos ya podrán adoptar, cuando los dos estén

⁴¹ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 126.

conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque sólo uno de ellos cumpla con la edad requerida (veinticinco años), pero si es indispensable que la diferencia de edad entre los adoptantes y el adoptado no sea menor de diecisiete años, acreditando además los requisitos mencionados en el artículo 390 del Código Civil en relación con el 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.5.1.2. Alimentos.

*"En una sociedad moderna cuyos valores han madurado con el paso del tiempo, no es atrevido, sino prudente y sensato, reconocer que es justo que se instituya entre los concubenarios la obligación alimentaria"*⁴²

Fue entonces como en las reformas del 13 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de fecha 27 del mismo mes y año, se adicionó al artículo 302 del Código Civil que al igual que los cónyuges, los concubinos se obligan a darse alimentos en vida y no esperar al fallecimiento de uno de ellos para generar el derecho de alimentos en la sucesión testamentaria.

Esa obligación recíproca de los concubinos de otorgarse alimentos quedó contemplada de la siguiente manera en aquella reforma:

Artículo 302. *"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".*

⁴² PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica, México, 1994. Pág. 85.

Actualmente dispone: Artículo 302. "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior" (es decir en forma recíproca).

Muchos de nosotros podríamos pensar que vivir en concubinato genera un derecho inferior en materia de alimentos con relación a quienes están casados, sin embargo no es así, toda vez que la legislación ha otorgado en igual forma dicha obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil antes citado.

"Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social".⁴³

Se puede satisfacer la obligación alimentaria de dos maneras: A) Por el pago de una pensión alimenticia; B) Por la incorporación o integración del deudor alimentario a la familia del acreedor, salvo que exista inconveniente legal para realizar dicha incorporación.

Alimentos que deben ser otorgados en forma espontánea y que de no ser así pueden ser exigibles judicialmente, aun

⁴³ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Deber jurídico, Deber moral. 2ª ed. Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 1998. Pág. 63.

después de terminada la relación concubinaria, pues interrumpirla de manera unilateral no excluye al concubino(a) que se separó de la obligación de otorgar alimentos; Al respecto el maestro Miguel Ángel Rublúo I. comenta que si bien es cierto que el concubinato no se encuentra debidamente regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, ello no significa que esté fuera de la ley y tan obligado queda el concubino(a) a dar alimentos cuando se separa, que el artículo 1797 señala: "la validez y el cumplimiento de los contratos no se puede dejar al arbitrio de uno de los contratantes", y el artículo 1858 del mismo ordenamiento indica: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

Por lo que, para el maestro Rublúo la ley refiere al concubinato como una contratación y por lo tanto no pueden dejar de pagarse unilateralmente los alimentos; .." por lo que es indudable que el legislador le otorgó al concubinato expresamente el carácter de contrato al analogarlo con el matrimonio, luego entonces hay que atenerse a ello y así es procedente la acción para demandar alimentos entre concubinos, aunque ya no vivan juntos."⁴⁴

Argumentaciones que al parecer fueron escuchadas con la creación del artículo 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal que establece el derecho de alimentos aún concluida la relación concubinaria, hasta por el tiempo que duró, y siempre que el acreedor no haya demostrado ingratitud

⁴⁴ RUBLUO I., Miguel Angel, Lo obsoleto del matrimonio. Cuarta edición, EDAMEX, México, 1998. Pág:124

o se una en un nuevo concubinato o contraiga matrimonio. Derecho que tiene una vigencia de un año para ser ejercitado, a partir de la cesación del concubinato.

En las reformas al Código Civil del Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, con la finalidad de establecer la igualdad jurídica entre el varón y la mujer se otorgó el derecho de alimentos al concubino a través del testamento inoficioso⁴⁵, pues este derecho sólo se concedía a la concubina. El artículo que aun tiene vigencia dispone: Artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ..V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años, que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Así también se dispone que no hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala la pensión que les corresponde, la obligación se reduce para acabar de completarla. (Art. 1370 del Código Civil para el Distrito Federal.)

⁴⁵ Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia. (Artículo 1374 Código Civil del Distrito Federal)

Cuando la masa hereditaria no alcanza para cubrir los alimentos de todos los que tienen este derecho, se sigue la siguiente prelación: *I. Se otorga en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; II. Se ministra posteriormente a prorrata a los ascendientes; III. Posteriormente a los hermanos y a la concubina a prorrata; y por último igualmente a prorrata a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.* (Art. 1373 del Código Civil para el Distrito Federal).

Difícilmente con este último precepto la concubina tendrá algún beneficio al estar en tercer lugar para tener derecho a los alimentos si consideramos que la masa hereditaria es mínima; y además es curioso que el término "concubina" se exprese en género femenino y no se haga referencia al concubino, aun cuando sabemos que el derecho que se otorga corresponde también al varón, quizá porque el legislador sigue pensando que es la mujer la que en la mayoría de los casos queda desprotegida y más consideración merece.

Por otro lado cabe señalar que en el artículo 1368 del Código Civil actual sigue requiriendo que para el caso de heredar alimentos el acreedor alimentario (llámese concubina(o)), necesita haber vivido con el testador como si fuera su cónyuge por un término de cinco años que precedan inmediatamente a la muerte de aquél o en su caso que hayan tenido hijos en común; lo cual se puede considerar incongruente, toda vez que las disposiciones actuales respecto al concubinato tienen un término de dos y no de cinco años, o basta haber procreado un hijo para configurar dicha relación.

1.5.1.3. Patrimonio Familiar.

El aspecto patrimonial entre concubinos se puede dividir de dos maneras: con relación al patrimonio de familia y por otro lado, respecto de los bienes que se adquieren en el transcurso de la unión.

El patrimonio de familia es la institución de interés público que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. (Art. 723 del Código Civil para el Distrito Federal).

La constitución de un patrimonio encuentra su sustento en el aspecto económico, en la necesidad de proteger a los miembros que constituyen, en este caso, una familia derivada de la relación de un concubinato, con la finalidad de satisfacer el presente y el futuro de la misma, no obstante lo anterior en comentario del Magistrado Miguel Alberto Reyes Anzures, "No es cierto como se afirma en el artículo 724, que la finalidad de la afectación sea proteger jurídica y económicamente a su familia, (la de cualquier persona) pues a quienes se protege es a los acreedores alimentarios; tan deficiente resulta la redacción que pareciera, que para proteger a mi familia, puedo demandar la constitución del patrimonio sobre los bienes de mi compañero de trabajo." ⁴⁶

Nuestra Carta Magna establece en los artículos 27 fracción XVII y 123 fracción XXVIII lo siguiente respecto al patrimonio de familia:

Artículo 27 fracción XVII.-. "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben

⁴⁶ REYES ANZURES, Miguel Alberto. "El Patrimonio Familiar. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal." Tepantla. In memoriam Javier Barrios Sierra. División de la Cultura Jurídica. Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM Campus Aragón, A. C. Época I, número 5, México, 2000. Pág. 47.

constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno."

Artículo 123 fracción XXVIII.- "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

En este sentido, "para haber reforma el Código local, debió hacerse previamente, en su fundamento constitucional., habida cuenta de que en su texto particular puede contradecir u oponerse al general, pues de lo contrario, en el momento en que pretenda aplicarse se crearán un sin número de interpretaciones que enrarecerán el de por sí ya complicado mundo del derecho sustantivo y procesal." ⁴⁷

La exposición de motivos al Código Civil para el Distrito Federal en el año de 1928 explicó que "Una de las innovaciones más importantes que contiene el Proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I. El del patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con

⁴⁷ IDEM.

su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria; y III. El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, las que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben por lo general con el cobro de sus elevados alquileres más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de este patrimonio que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual.

Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo.

Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente

adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una ganancia ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica. ⁴⁸

Actualmente el avance en la regulación de esta institución ha sido innovador como se deduce de la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en las reformas del 25 de mayo del 2000, en el cual se explica que: *"En lo relativo al patrimonio familiar, se amplían los bienes que puede comprender, tales como el mobiliario de una casa o al negocio familiar, transfiere la propiedad a los miembros de la familia por el sólo hecho de constituirlo y aumenta considerablemente su valor a treinta años de trabajo, con salario de tres veces el salario mínimo y que se actualiza con el índice de inflación; se establece también como beneficiarios a los hijos supervenientes"*.

El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁸ GARCIA TELLEZ, Ignacio. Op. Cit. Pág. 34-35.

El artículo 731 de la ley sustantiva en su fracción III, establecía la comprobación de los vínculos familiares a través de las copias certificadas de los atestados del Registro Civil, excluyendo con ello a la pareja que vivía en concubinato la cual no podía comprobar su relación; sin embargo ahora con las reformas, de manera expresa el artículo 724 de dicho ordenamiento refiere a las personas que pueden constituir el patrimonio familiar, encontrándose dentro de ellas a los concubinos para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Por otro lado también encontramos que los concubinos pueden adquirir bienes en el transcurso de su unión, por lo que es importante aclarar la propiedad de los mismos, sobretodo en el caso de que la relación termine. Inicialmente cada uno es propietario de lo que adquiere, sin embargo la interrogante nace cuando se establece el hecho de que estamos ante una figura equiparable al matrimonio, en la que se puede elegir entre dos clases de regímenes (sociedad conyugal o separación de bienes). Pero ¿Podría aplicarse en el caso del concubinato las reglas que rigen en este caso al matrimonio?. Esta interrogante será tema de reflexión en páginas posteriores.

1.5.1.4. Sucesión.

Se llama sucesión a todo cambio subjetivo en una relación jurídica. El término suceder tiene una connotación restringida, la cual refiere a la transmisión que deja una persona al fallecer de todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte. La transmisión del caudal hereditario puede ser por voluntad del

testador que dispone de sus bienes (sucesión testamentaria) o por determinación de la ley (sucesión legítima o intestada.)

En 1928 para el caso de la sucesión testamentaria se incluyó dentro de las innovaciones al Código Civil, el derecho a favor de la concubina de establecer una pensión alimenticia en la sucesión del concubino, y posteriormente en 1974 el derecho se volvió recíproco; para el caso de omitir dicha pensión en el testamento, se calificó al mismo de inoficioso. Lo anterior encuentra su fundamento de los artículos 1368 al 1377 del Código Civil para Distrito Federal.

En la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredar, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos para conformar legalmente el concubinato que enuncia el artículo 291-Bis del Código Civil, los cuales son: 1. Que al momento de la muerte del autor(a) de la herencia, los concubinos vivieran juntos en forma constante y permanente; 2. Que se encontraran libres de impedimentos legales para contraer matrimonio; 3. Que la relación tuviera una duración mínima de dos años, que precedan inmediatamente a la creación de derechos y obligaciones contemplados en la relación; 4. Y que hayan vivido como si fueran cónyuges, requisito que no quedó expreso en esta nueva regulación, pero que se deduce de la equiparación que actualmente se le da a esta clase de unión con el matrimonio, y tan es así que en el concubinato se aplican las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge; 5. Y en el supuesto de haber procreado un hijo en común, el transcurso de los dos años señalados no se toma en cuenta, sin embargo, los demás requisitos son

indispensables, como se indica por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Novena Época.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII

Página: 513.

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPOTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. "Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubenarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubenarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis - cuando haya habido hijos - es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario."

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

La Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación consideró importante determinar los derechos hereditarios de la concubina. Ejemplo de ello es lo siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CVIII

Página: 643.

"CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA. Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual".

Amparo civil directo. 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

En consecuencia, en el concubinato se tiene derecho a heredar bajo las reglas del cónyuge supérstite:

1. Cuando el concubino(a) concurre con los descendientes, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes o los que tenga no igualen a la porción que corresponde a cada hijo.

2. Cuando el concubino(a) concorra con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, en donde una mitad es para el concubino(a) y la otra para los ascendientes.

3. Cuando el concubino(a) concorra con los hermanos del autor(a) de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio que resulta será para el hermano o se dividirá en partes iguales si se trata de más de un hermano.

En estos dos últimos casos aunque tenga bienes el concubino(a) recibirá las porciones que le correspondan.

Hasta antes de las reformas al Código Civil en 1983, al quedar como heredera sólo la concubina, la Beneficencia Pública podía concurrir con ella heredando el cincuenta por ciento de los bienes de la sucesión, situación que se calificó de injusta, por lo que hoy en día dicha institución sólo se adjudica la herencia cuando no exista ninguna de las personas señaladas por la ley con derecho a heredar.

1.5.1.5. Daños y Perjuicios (Artículo 291 BIS).

El artículo 291-Bis del Código Civil indica los elementos o requisitos tomados en cuenta para estar en presencia de un concubinato para producir efectos jurídicos. Tomando en consideración que esta figura se rige por todos los derechos y las obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicable o en su caso por la similitud que guarda con el matrimonio, el legislador se interesó por

salvaguardarla porque es una forma válida de establecer un hogar que necesita estar basado en el respeto a su dignidad. Y en su parte final expone: *"Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios"*.

Las varias uniones a las que se refiere en el párrafo del artículo señalado, son aquellas que constituyen la pluralidad de relaciones que mantendrían la concubina o el concubino con personas que no son precisamente su pareja, por lo que la fidelidad que merece la relación, decae. Por estar en presencia de una unión que debe seguir los lineamientos matrimoniales, es necesario considerar que existe la intención y la responsabilidad de vivir como cónyuges, luego entonces se presume que hay fidelidad, ayuda mutua, amor, pero estos elementos no se garantizan por el hecho de contraer matrimonio civil.

Para controlar el problema que se presenta ante el uso inadecuado de vivir en concubinato, y caer con ello en una clase de poligamia o en su caso poliandria, el legislador faculta ahora al concubino(a) afectado para que sea resarcido con el pago de daños y perjuicios por aquel concubino (a) que haya actuado de mala fe, conducta que se presume de alguno de los concubinos, pues es uno de ellos el que de buena fe puede exigir una indemnización. Lo anterior deriva de un hecho ilícito como fuente de las obligaciones, entendiendo por hecho ilícito el que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos dice que el concepto que da de hecho ilícito es integral y que se refiere a todos los posibles

tipos del hecho ilícito, y lo define así: "Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico strictu sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio"⁴⁹.

La obligación de reparar los daños, es decir la responsabilidad civil que se presenta, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica, dañosa y culpable, elementos que forman parte del hecho ilícito. "Muchos autores dejan a un lado a la antijuricidad al tratar los elementos conceptuales del hecho ilícito fuente de obligaciones (al que con frecuencia identifican con la denominación de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual) y se refieren sólo al daño y a la culpa. Este enfoque es doblemente inexacto pues, por una parte, todo hecho ilícito es una conducta antijurídica y, por la otra, la fuente de las obligaciones no es la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino precisamente el hecho ilícito que es la causa de aquélla"⁵⁰.

Los elementos del hecho ilícito como fuente de las obligaciones se resumen en la siguiente forma:

1. La conducta debe ser intencional.
2. Esa conducta puede ser negligente, es decir sin querer causar daño y sin embargo se realiza por la imprevisión.
3. La conducta es culposa porque causa daño y perjudica.

⁴⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones. 11ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. Pág. 543

⁵⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. Colección de Textos Universitarios. OXFORD, University Press. 5a. ed. México, 2000. Pág. 173

4. Que la ley castigue al autor de esa conducta.

La obligación generada por el hecho ilícito que toma el nombre de responsabilidad civil, se traduce en la reparación de daños y perjuicios causados, que en una relación concubinaria se estaría en presencia de una responsabilidad extracontractual, pues se dice que hay este tipo de responsabilidad *"cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato"*⁵¹.

Por lo que al referirnos al concubinato no podríamos hablar en estricto sentido de un contrato, sin embargo existe como vicio del consentimiento la mala fe que afecta la armonía de una unión lícita, situación que puede ser indemnizada y que se divide en dos conceptos: daños y perjuicios.

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación." (Art. 2108 del Código Civil para el Distrito Federal)

Y *"se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."* (Art. 2109 del Código Civil para el Distrito Federal.)

El derecho que se adquiere de esta nueva regulación, considero que no debiera encontrar respuesta en un hecho

⁵¹ IBIDEM. Pág. 180

ilícito como fuente de las obligaciones sino en el daño moral que establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pues se trata de los sentimientos psíquicos del concubino(a), de cuestiones de carácter afectivo que dada la complejidad que encierran es difícil establecer la cuantía y los motivos suficientes que efectivamente sustenten que se ha causado dicho daño. El artículo 1915 del mismo ordenamiento indica lo siguiente: *"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."*

Este artículo refiere a un daño material o de carácter objetivo, pero no precisamente al daño moral en sí, que tiene más similitud gracias a la conducta que comete el concubino "culpable". Del artículo 1916 antes señalado, podemos determinar lo que se entiende por daño moral: *"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."*

Para acreditar dicho daño se requiere del daño que hubiere causado directamente la conducta y que se haya producido a consecuencia de un hecho ilícito, aún cuando éste no se encuentre tipificado como delito. Lo anterior se encuentra contemplado en la segunda parte del artículo 1916-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica: *"En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual*

deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

Difícil es para los jueces determinar una base sobre la cual puedan establecer el monto de una indemnización en esta figura tan subjetiva y de un derecho que aún es incipiente, pues la gran mayoría de los ciudadanos no tienen conocimiento de tal determinación, pues ¿Cómo podrían pensar que existe una disposición legal que protege a un concubino a consecuencia de un daño o perjuicio, si lo que se piensa aún por la mayoría de las personas es que se trata de una unión que la legislación no consiente?. Sin embargo existe para el concubino (a) ofendido, ese aliciente que en la práctica aún no llega a presentarse ante la autoridad judicial, pero al ser permitido, el juzgador deberá de tomar en cuenta los derechos lesionados, el análisis respecto de tratamientos médicos o psicológicos erogados por la víctima, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso con toda discrecionalidad, pues no existe una respuesta plasmada en la ley al respecto.

Cabe señalar que en el caso de que el daño moral haya afectado a la víctima (concubino(a)) en su decoro, honor, reputación o consideración, la ley establece que el juez ordenará a petición de parte y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia con el fin de dar a conocer la situación.

1.5.2. En relación con los hijos:

1.5.2.1. Filiación y Parentesco.

Para determinar los efectos que se generan entre los concubinos y sus descendientes, es necesario que en este apartado se mantenga la diferenciación entre la filiación y el parentesco.

Se llama filiación a la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia. Es la relación existente entre padres e hijos.

Parentesco, señalamos que es el vínculo que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, y que además la ley reconoce tres clases de parentesco: de consanguinidad, de afinidad y el civil.

"La relación entre progenitor(a) e hijo(a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de FILIACION (sic). La filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación."⁵² La filiación se contempla del lado del hijo y el parentesco del lado del padre.

El resultado del vínculo que se genera entre padres e hijos que provienen de un concubinato lo es el parentesco por consanguinidad, mediante el cual se otorgan derechos y obligaciones o se entrañan incapacidades.

En la Exposición de Motivos de las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas el 25 de mayo del

⁵² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

2000, se establecen los avances respecto a la materia de filiación: a) Se omiten las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y de la mujer respecto a la filiación de sus hijos; b) Se establece en el mismo nivel tanto relativa a la investigación de la paternidad como a la de la maternidad. En comentario de Antonio de Ibarrola *"es mucho más fácil la prueba de la maternidad, que jamás deja lugar a duda, que la de la paternidad: mater semper certa est, pater incertus. Dice el vulgo: "Hijo de mi hija, mi nieto será; hijo de mi hijo, la duda cabrá."*⁵³; c) La protección a los menores, incluye eliminar calificativos en razón de su origen, por lo que se modifica lo relativo a las actas y los capítulos de filiación; d) Se elimina la distinción entre la filiación de los hijos de matrimonio de los nacidos fuera de éste, por lo que se establece un solo capítulo de las pruebas de filiación.

Cada uno de los cambios presentados en materia de filiación ha sido con la finalidad de establecer la igualdad jurídica en los hijos, sin importar su origen, ya sea que nazcan en el seno de una familia unida en matrimonio, de un concubinato, de una madre soltera o que provengan de una adopción, toda vez que hasta antes de las reformas al Código Civil en vigor, los hijos se clasificaban en: nacidos de matrimonio, nacidos fuera de matrimonio, legitimados y adoptivos.

Existen diferentes medios de prueba para determinar la filiación de los hijos, adquiriendo con ello todos sus derechos con respecto a sus padres.

⁵³ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 382

Al igual que en el matrimonio, en el concubinato se establece la presunción respecto de los padres, señalando la ley al respecto que:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina." (Artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Además la filiación también se establece por el reconocimiento que consiste en una declaración voluntaria por el que el padre o la madre, conjunta o separadamente afirmen ser suyo el hijo que procrearon sin estar casados o por sentencia ejecutoriada que así lo declare; reconocimiento que se realiza en alguna de las formas que establece la ley, los cuales son: *"El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa."* (Artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Otro tipo de reconocimiento será tomado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, pues *"cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su mujer, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio (testimonial,*

circunstancial, etc.). Se tratará en este caso de un auténtico juicio de investigación de la paternidad.”⁵⁴

Esos hijos reconocidos tendrán los siguientes derechos:

- I. *Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;*
- II. *A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;*
- III. *A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;*
- IV. *Los demás que se deriven de la filiación. (Artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal).*

1. 5. 2. 2. Alimentos.

En materia de alimentos los hijos de concubinos tienen el mismo derecho que aquéllos que nacen de un matrimonio. La reciprocidad como característica de la obligación alimentaria genera entre padres e hijo o hijo y padres el deber de ministrar los alimentos.

Quedó de manifiesto que por alimentos se entendía no sólo la comida, sino el vestido, vivienda, habitación, asistencia médica, etc., pero por lo que hace a los menores, se incluye además los gastos para su educación, y para proporcionarles un oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias personales. Y sólo se suspende o cesa dicha obligación en atención a las causas enumeradas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 167

Con el fin de salvaguardar este derecho el artículo 303 del Código Civil considera las opciones de determinar la ausencia o insolvencia del deudor principal alimentario; además de establecerse en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, que el incumplimiento de la obligación alimentaria ocasiona la pérdida de la patria potestad.

1.5.2.3. Sucesión.

En la sucesión la minoría de edad no es óbice para tener derecho a heredar, por lo que los menores cuentan en este caso con un representante o tutor al respecto.

Existe en nuestra legislación civil un capítulo especial en relación con la sucesión de los descendientes, en donde se mencionan las reglas a seguir de acuerdo a las personas que concurren con los hijos para el efecto de hacer valer posibles derechos hereditarios:

- a) Si mueren los padres, quedarán sólo los hijos quienes se dividirán por partes iguales la herencia.
- b) Al concurrir la cónyuge con los descendientes, a ésta le corresponde la porción de un hijo.
- c) Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.
- d) Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes.
- e) Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

- f) El adoptado hereda como un hijo pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

1.5.2.4. Adopción

Tratándose de la adopción *"el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo"* (Artículo 396 del Código Civil.)

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal se faculta a los concubinos para adoptar un menor, quien goza de los todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, pues tendrá aplicación la reforma en esta materia que sólo refiere actualmente a la adopción plena, toda vez que la adopción simple se deroga, pues la exposición de motivos al Código Civil para el Distrito Federal indica que: *"toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes."*, pues *"para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y las obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado"*. (Artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.)

La adopción se presenta como un consuelo para la pareja que no ha tenido descendencia o de haberla tenido, la perdieron. *"La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado"*.⁵⁵

⁵⁵ DE PINA, Rafael. Op. Cit. Año 1989. Pág. 362.

1.5.2.5. Patrimonio de Familia.

Al igual que en el apartado mencionado respecto al patrimonio familiar entre concubinos, en el patrimonio de los hijos nacidos de esta relación, se genera la idea de proteger jurídica y económicamente a la familia, en este caso denominada concubinato, según lo dispuesto por el artículo 723 Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, ese patrimonio refiere también a los bienes de los menores hijos, de los cuales nuestra legislación civil dispone, por un lado los bienes que el menor adquiere por su trabajo y por otro lado, aquellos que el menor adquiere por otro título.

Y así, "los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen..." (Artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los bienes que se adquieren por el trabajo de los hijos, pertenecen en propiedad, administración y usufructo de los mismos. Si los bienes son adquiridos por otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, salvo por herencia, legado o donación, pues el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al hijo o se destine a un fin determinado.

Una vez que llegue la mayoría de edad, las personas que ejerzan la patria potestad de los menores, deberán entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen a éstos, previa facultad del juez de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS DE LA RECIENTE REGULACION LEGAL DEL CONCUBINATO.

2.1. Equiparación del concubinato con el matrimonio.

Cualquiera que sea la causa que origine la relación entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, pero que viven como si estuvieren casados, constituye una realidad innegable que adquiere, quizás más que antes, por disposición legal diversos efectos similares a los del matrimonio. Al otorgarle a los concubinos el mismo trato que a los cónyuges, por un fenómeno de equiparación, se exige de los primeros cada uno de los deberes y aspectos relacionados con la vida conyugal, aun cuando la idea del legislador no haya sido equiparar ambas relaciones, sino proteger a quienes viven en concubinato, estableciendo así un margen para evitar uniones pasajeras.

A pesar de los años, sigue aún arraigada la idea ética, religiosa o social que influye en el carácter negativo de los legisladores para proyectar una regulación abierta e integral a los problemas que se suscitan en este tema. Es probable también que por cuestiones consuetudinarias no se tenga una sola posición objetiva en este tipo de relación, ya que lo anterior se confirma al mencionar algunos planteamientos que se han generado a lo largo de la transición en esta figura, dentro de las cuales se encuentra la equiparación a que hacemos referencia; luego entonces, el Derecho puede asumir diferentes actitudes, las cuales son:

A. Ignorar en lo absoluto al concubinato, de tal suerte que el mismo no tenga efectos jurídicos como hecho lícito ni tampoco sea un ilícito para sancionarlo.

Al respecto indica que: *"aun cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica".*⁵⁶

Actitud que debe considerarse inapropiada toda vez que ignorar tal realidad no beneficia ni mucho menos soluciona en nada a la familia así conformada que carece aún de disposiciones claras y concisas. El abstencionismo ejerció gran influencia en Francia, con la idea de que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica.

B. Producir consecuencias legales en el concubinato sólo en beneficio de los hijos procreados a raíz de esta unión, sin preocuparse por consagrar derechos y obligaciones para los concubinos. Esta postura ha quedado atrás ya que con las reformas al Código Civil del 25 de mayo del año 2000 los efectos para los concubinos se han expandido a tal grado que se regula en nuestra legislación civil un capítulo especial para esta ancestral figura con diversos puntos semejantes a los del matrimonio.

C. La prohibición del concubinato y de su sanción correspondiente ya sea vía civil o penal, permitiendo hasta la separación forzosa de los concubinos. Desde la primera

⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia, 9ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998. Pág. 364

disposición legal del concubinato en el Derecho Romano se exceptúa al mismo de las penas impuestas en caso de adulterio (stuprum) y posteriormente en el Derecho Canónico fue considerada esta clase de unión como un pecado mortal por lo que se sancionaba con la excomunión a los concubinos. Sin embargo señalabamos en el capítulo anterior, al hablar sobre los antecedentes legislativos, que se toleró esta convivencia para evitar mayores males según se decía. En este caso la ley debe de intervenir pero no con el fin de castigar a los concubinos o como un modo de pelear contra esta clase de relación, sino para que el impartidor de justicia cuente con los elementos suficientes para dictar el fallo más favorable.

D. Reconocer al concubinato para considerarlo una unión inferior comparándolo con la figura que más similitud tiene, es decir, el matrimonio. Con esta postura se coloca a los cónyuges en un grado de supremacía respecto de los concubinos, toda vez que sigue siendo el matrimonio la comunidad de vida mayormente aceptada entre un hombre y una mujer.

E. La última postura es la equiparación del concubinato con el matrimonio.

El término equiparar en el lenguaje común es comparar dos cosas o personas considerándolas iguales o equivalentes. En este caso, la unión, la ayuda mutua, la convivencia en un sólo lugar y la relación continua entre concubinos son factores determinantes con los cuales se pretende establecer la equiparación del concubinato con el matrimonio.

Para dar solución a cada uno de los problemas que el concubinato plantea es necesaria la intervención legal, sin embargo ésta no ha sido clara para determinar los lineamientos a seguir en este tipo de relación que debe tener para ser considerada como tal y en consecuencia protegida por el derecho, su propio ordenamiento, restringido si se quiere, pero sin equipararla con el matrimonio pues dista con éste en varios aspectos. Se ha considerado que la solución a las lagunas o vacíos que se presentan en este tema lo es la analogía considerada *"como un método para la integración del derecho, es decir, un medio por el cual se subsanan las lagunas o vacíos que puede presentar su ordenamiento jurídico."*⁵⁷

Sin embargo esta coadyuvancia constituye un arma de dos filos, pues en comentario de Rafael De Pina: *"La analogía es un método de aplicación de la ley que encierra el peligro evidente de cometer graves injusticias contra el propósito de servir a la justicia por tomarse como análogos o semejantes casos que tengan la apariencia de tales, pero que realmente no lo sean."*⁵⁸

Luego entonces, no es conveniente que se aplique en dos figuras que si bien es cierto ambas tienen en principio el fin de fundar una familia, sus efectos no pueden ser los mismos pues su diferencia se demuestra fehacientemente con una cuestión de carácter formal en el caso del matrimonio, que aunque parezca un simple requisito legal, es fundamental para acreditar los efectos jurídicos que se van adquiriendo y

⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, A-B, México, 1982. Pág. 145.

⁵⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 79.

que desde luego son prioritarios por tener las partes la voluntad de que el Estado les reconozca el principio de su vida en común.

Son los jueces quienes necesitan acudir a todos los medios jurídicos posibles para resolver cuantos conflictos legales se les presenten, pero ante la carencia de una regulación clara y concisa, es el criterio variable de cada uno de ellos lo que le da respuesta al caso en concreto, apoyándose desde luego en otras fuentes del Derecho, como instrumentos que les permiten fundar y motivar sus determinaciones porque el artículo 18 del Código Civil señala que: *"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"* y para ello la posible solución se obtiene de lo dispuesto por el artículo 19 del mismo ordenamiento que dice: *"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho"*.

Pues bien, la finalidad de este apartado no es cuestionar si es óptima o no tomar la decisión de vivir como concubinos, ni mucho menos calificar la relación de ilícita, lo importante es tomar en cuenta que son muchas las parejas que viven como marido y mujer sin haber contraído matrimonio, las cuales requieren disposiciones legales que eviten contradicciones o malas interpretaciones por equiparar al concubinato con el matrimonio.

En consecuencia no hay porque equiparar o aplicar analogía alguna, lo que se debe hacer es regular el capítulo especial para el concubinato, que de hecho ya existe, pero sin invocar aquellos preceptos referentes al matrimonio, pues existe la

incógnita por saber realmente hasta dónde es posible aplicarlos supletoriamente.

2.2. Deberes tomados en cuenta para conformar el concubinato.

Para que la familia cuente con la seguridad y la permanencia adecuada por ser la célula de toda sociedad, es necesario reconocer los deberes de sus integrantes tanto en su aspecto individual como en el que desempeñen dentro del núcleo familiar: como hijo, como padre o hermano, etc.

Dentro de la familia se procura la igualdad jurídica de sexos, la protección y el fomento de la misma, así como una paternidad responsable, siendo tan solo éstos algunos de los aspectos de estudio del artículo 4° de nuestra Carta Magna, los cuales consagra bajo el siguiente lineamiento: *..“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Esos derechos y deberes que produce por regla general el matrimonio suelen ser iguales y recíprocos entre las partes, dentro de los cuales están aquellos que también pueden formar parte de la unión concubinaria, sin embargo no podríamos hablar propiamente de deberes que conforman un concubinato, pues por una parte no estamos en presencia de deberes sino de facultades o formas de comportamiento de carácter voluntario, por llamarle de alguna manera, los cuales carecen de sanción y por lo tanto no podría exigirse en forma coactiva su cumplimiento, pues su esencia es ética o moral más que jurídica y por otro lado, esos deberes no nacen al momento de configurarse la unión concubinaria como tal, sino desde que la pareja tiene la libre convicción de mantener una relación, aún sin la intención en un principio de conformar un concubinato legalmente.

La celebración del matrimonio produce el efecto natural entre los cónyuges de responder del cumplimiento de sus "derechos y deberes", es decir, su proceder es espontáneo y sólo cuando la tarea se vuelve hostil o una carga para los mismos, el derecho se impone para tratar de dirimir la situación que se presente, en aras de proteger a cada uno de los miembros de esa familia.

Una de las características más importantes para determinar que se trata de una relación concubinaría, lo es sin duda la cohabitación, toda vez que en la misma queda implícita el género de vida en común, y no tan sólo una mera relación circunstancial.

Vivir juntos conlleva a establecer un futuro, una continuidad de las horas y los días en los que se va desarrollando y manteniendo una relación, la cual conlleva momentos de felicidad, de tristeza o incluso de fricción, que permiten compartir una serie de emociones y vivencias con nuestra pareja. Por otro lado, la permanencia de los dos años como requisito del tiempo mínimo a que hace referencia el Código Civil para el Distrito Federal para constituir el concubinato, está estrechamente ligada a una estabilidad que se vuelve esencial para no confundir la relación concubinaría con otras uniones que, obviamente, se caracterizan por ser breves y fugaces. Este deber, que a su vez es un derecho, encuentra su base legal en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa: "*Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.*"; disposición que desde luego es

aplicable a los cónyuges, sin embargo en los concubinos es un factor esencial para su integración, de donde se deduce que ambos han asumido el papel de marido y mujer, aun cuando los concubinos no tienen obligación alguna de vivir juntos, pues lo único que los detiene es un acto de voluntad, toda vez que vivir distanciados implicaría no tener interés alguno por la pareja o nada que ver con ella, o en su caso que el vínculo sólo fuese amistoso o de carácter laboral.

Tan importante es este derecho o deber en el matrimonio, que el no vivir juntos sin justa causa, constituye un incumplimiento sancionado como causal de divorcio fundada por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que en la fracción VIII indica la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses y en la fracción IX indica la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación pudiendo ser invocada por cualesquiera de ellos; situación que en el concubinato no es posible que se presente, toda vez que la relación tiene un principio y un fin libre e impreciso.

Cabe señalar que al término "domicilio conyugal" se le han dado diversas interpretaciones, y en la legislación civil se han establecido vocablos como hogar conyugal, domicilio conyugal o casa conyugal en forma indistinta, sin embargo no se aplican dichos términos al concubinato, toda vez que lo que se constituye en éste es un domicilio común.

Respecto a la segunda parte del artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal comenta el maestro Rublúo Islas que dentro de las desventajas de haber contraído matrimonio está el de la obligación de soportar un abandono

de domicilio conyugal disfrazado de servicio público o social, cuyo fundamento actual es el siguiente:

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación (deber de cohabitación) a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad." (Artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Es así como se justifica la ausencia del cónyuge que no vive en el hogar conyugal. *"Lógicamente que cuando no hubo matrimonio civil, se podrá realizar una separación de hecho sin que pueda existir obligaciones de ninguna especie, ya que la pareja gozará de una libertad no restringida por normas verdaderamente absurdas como la que se acaba de mencionar"* ⁵⁹

Por regla general resulta lógico que en una relación de pareja esté presente la unión carnal, pues la importancia del deber de cohabitación implica una comunidad de lecho, que no podría darse entre personas que simplemente viven juntas, de tal manera que la existencia de relaciones sexuales o al menos la creencia de que las mismas se llevan a cabo, dan lugar a suponer la vida íntima que comparten los concubinos. Ese acto sexual no es tan sólo una función biológica, sino que trasciende al ámbito jurídico al tratarla como un presupuesto necesario para la procreación de la especie humana; en atención a esa procreación, la relación sexual entre un hombre y una mujer que conforman un concubinato se vuelve un fin esencial, con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política Mexicana, que en su parte conducente

⁵⁹ RUBLUOI. Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 82.

indica: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos..".

Por lo tanto, se ha considerado al débito carnal como el principal fin que se persigue en el matrimonio para perpetuar la especie⁶⁰, sin embargo esta idea ha variado pues si hablamos de lo esencial para perpetuar la especie, actualmente podríamos sustituirlo por cualquier método de reproducción asistida para lograr la descendencia o en su caso acudir a la adopción, la cual ya pueden tramitar los concubinos, pues el nacimiento y la organización de la familia son un derecho individual por excelencia.

Sin embargo obligar al cumplimiento de este deber resulta una tarea imposible para el juzgador, pues la libertad de cada persona sobre su cuerpo no puede estar sujeta al arbitrio de terceros. En el matrimonio este incumplimiento podrá motivar el divorcio por parte de alguno de los cónyuges, si es que existe la negativa reiterada de tener contacto sexual entre ellos, sin embargo en el concubinato no hay regulación expresa que refiera esta situación; tan sólo se deduce su proceder por un fin natural.

Para exigir fidelidad de la pareja es menester suponer la existencia de una obligación moral y recíproca cuyo efecto será preservar y proteger a la familia, que desde luego exige exclusividad de la pareja que la conforma, es decir tiene que figurar la singularidad, esto es que la totalidad de los

⁶⁰ "El hombre y la mujer fueron creados para ayudarse mutuamente y para asegurar la perpetración de la especie. Los relatos del antiguo testamento así lo confirman: los hombres repudiaban a las mujeres estériles para unirse a otras que garantizaran su descendencia, o bien las propias mujeres les proporcionaban a los maridos esclavas o concubinas para ese mismo fin cuando ellas no podían engendrar". PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. "Los fines del matrimonio". Anuario Jurídico XIII 1986- Primer Congreso Interdisciplinario sobre la familia mexicana. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986. Pág. 283

elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos...la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado al concubino."⁶¹

La violación a este deber implica un ataque al carácter monogámico que caracterizará al concubinato para que sea reconocido legalmente en atención a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a lo anterior tomemos en consideración el artículo 138-Sextus del mismo Código que a la letra expresa: *"Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares"*

Así como en el matrimonio puede darse la infidelidad que conlleva como sanción el adulterio y por ende el divorcio, en el concubinato se supone aún más la necesidad de una conducta que no ataque el respeto ni la dignidad de quien resulte ofendido, toda vez que no hay sanción para el caso de cometer una infidelidad y si aunado a lo anterior no estamos casados, podríamos pensar en la libertad de entablar con más de una persona una vida sentimental, sin embargo esto no es así, ya que de lo contrario, la ley no se hubiera atrevido a dar protección a los concubinos, pues *"tratándose de una unión permanente, estable y singular, la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos. Claro que si cualquiera de éstos no ha*

⁶¹ BOSSERT. Op. Cit. Pág. 38

guardado la apariencia de fidelidad, y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas, se estaría afectando la singularidad de la unión, que es un elemento caracterizante del concubinato." ⁶²

Tener la idea de fidelidad es bueno porque da una base real al concubinato, pues se elige un compañero(a) y con el tiempo se hacen planes a futuro, sin embargo ese futuro es incierto así como la fidelidad eterna hacia la pareja, de ahí que se diga que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, lo cual es cierto, pues es el valor del amor que se profesa la pareja lo que le da plenitud y permanencia a su relación, ya que una imposición externa no tendría mérito, como si lo tiene el compromiso mismo o el actuar de forma espontánea sin la necesidad de ser coaccionados para cumplir.

La ayuda mutua no tiene una definición determinada, así que puede comprenderse desde dos perspectivas: una de orden moral o sentimental y la segunda de carácter económico. En cuanto a la primera nos indica el Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente: *Artículo 162: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"*, además de lo siguiente: *Artículo 146: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua.."*

Como podemos ver no existe definición alguna, quizás porque se trata de una exclusividad moral, y luego entonces podríamos relacionar dicho vocablo con el amor, la

⁶² ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II, 2ª. ed., Editorial ASTREA, Buenos Aires 1989. Pág. 240.

comprensión, la comunicación o los cuidados en caso de enfermedad, lo que sin duda implica una serie de actos de carácter solidario que deberán tomarse en cuenta en el concubinato.

Por otro lado, la segunda perspectiva lo es la obligación económica que se traduce en el deber de dar alimentos. Sin embargo, en comentario de Alicia Pérez Duarte: *"Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. Por ello debe de establecerse con claridad la diferencia: que éstos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquéllos tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica, material... [no obstante] ..el cumplimiento, en estos casos de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común"*⁶³.

Para el caso de ministrar los alimentos el Código Civil para el Distrito Federal indica que no sólo es obligación de los cónyuges sino también de los concubinos:

Artículo 302: *"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación...los concubinos están obligados en términos del artículo anterior", es decir " la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."* (Artículo 301 del mismo ordenamiento.)

⁶³ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena La obligación alimentaria. Op. Cit. Pág. 60

Conforme a esas "obligaciones" alimentarias lo tradicional es que quien aporta económicamente al sostenimiento del hogar lo es el varón, sin embargo actualmente la ley reconoce el trabajo glorioso y no remunerado (por lo general) de la mujer en los quehaceres del hogar: *"El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará contribución económica al sostenimiento del hogar"* (Artículo 164-bis del Código Civil para el Distrito Federal.)

En suma, la ayuda mutua es un elemento totalmente ético que de forma espontánea sigue la pareja que ha decidido vivir junta en forma permanente para lograr plenamente su vida marital y más aun si se vive en concubinato, toda vez que debido a la falta de información que se tiene con respecto a esta figura, aun se cree que no existe obligación o derecho alguno ni mucho menos sanción por no haber contraído nupcias y que sólo estando casados la responsabilidad existe para dar cumplimiento en la vida conyugal, no obstante tal celebración no es una garantía, ya que casados o no, el incumplimiento puede darse.

2.3. Los alcances del artículo 291 Ter del Código Civil Reformado.

Artículo 291- Ter. "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables".

Dentro de este apartado juega un papel muy importante la interpretación legal a la que hacíamos referencia cuando se tocó el tema de la equiparación del concubinato con el

matrimonio, ya que con ella el juez tendrá la facultad de resolver los casos a él sometidos, pues servirá como intermediaria para dar un sentido o una explicación al precepto invocado.

La semejanza entre los hechos o situaciones, da origen para aplicar aquellas normas que favorezcan según sea el caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal en el cual se señala: *"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados"*.

Luego entonces, se abre la posibilidad para que el juzgador se convierta en un legislador, establezca la norma según su decisión por ser un conocedor de la Ciencia del Derecho, pues ya se había señalado que:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho." (Artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.)

La incógnita será determinar cuales son las disposiciones jurídicas que se deberán invocar para el caso de la relación concubinaría con base en la nueva disposición en comento. Al respecto la legislación civil ha creado un Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero denominado

precisamente "Del concubinato"; también podemos señalar artículos como el 138-Quintus, o 302 del Código Civil, los cuales expresamente indican situaciones relacionadas con dicha figura; habrá otras que expresen la aplicación de las reglas de otra figura por ejemplo en el caso de la sucesión de los concubinos en el artículo 1635, de donde se desprende que se seguirán las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Pero con la novedad del precepto 291 Ter se observará ahora "todo" el ordenamiento de los derechos y las obligaciones que competen a la familia, trátase en este caso, según la interpretación que se le quiere dar, del matrimonio por ser con la que mayor similitud tiene, no obstante se insiste en que su regulación debe ser independiente para no dejar en el aire la serie de interrogantes que día con día tanto el abogado postulante como los impartidores de justicia van creando, pues la idiosincrasia ha colaborado para que el concubinato sea visto de diferentes maneras. Los parámetros a seguir bajo la ayuda de la interpretación serían los siguientes:

1. En materia de alimentos existe disposición expresa respecto a la obligación de proporcionarlos con fundamento en el artículo 302 de la legislación civil, así como la manera de obtenerlos al fallecimiento de uno de los concubinos a través de testamento inoficioso (Artículo 1368), luego entonces el capítulo de alimentos debe ser observado en el concubinato.

2. La materia sucesoria entre concubinos se encuentra contemplada en lo dispuesto por el artículo 1635, aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

3. Por lo que hace a la adopción, existe la facultad expresa en el artículo 391 del Código Civil, luego entonces se aplicarán las disposiciones de este capítulo a los concubinos.

4. En materia de filiación las comparaciones entre hijos nacidos de matrimonio o fuera de esta institución han desaparecido, por lo que deberán de tomarse en consideración, según el caso las disposiciones en esta materia.

5. Por carecer el concubinato de la formalidad que caracteriza al matrimonio y por ende del acta que legalmente comprueba la voluntad de la pareja para enfrentar los derechos y obligaciones que se presentan al contraer nupcias, no ha lugar a observar las disposiciones relativas al régimen matrimonial, a las relativas al divorcio, las que refieren para el caso de las donaciones antenuptiales pero sí las referidas entre consortes, con sus salvedades, así como el capítulo respecto a los matrimonios nulos e ilícitos; luego entonces, por existir diferencias entre el matrimonio y el concubinato no deberían aplicarse todos los derechos y deberes de los cónyuges a los concubinos.

Por lo antes expuesto, existe la inquietud de tratar una posible solución en el capítulo cuarto de esta obra mediante un posible y aventurado proyecto de una nueva legislación propia del concubinato.

2.4. El conflicto de leyes en el tiempo en el concubinato.

La ley como norma jurídica que emana del Poder Legislativo requiere de una vigencia para saber que la misma habitará en un tiempo y regirá bajo cierto espacio; para ello

deberá en principio lograrse su publicación con el fin de que la misma sea dada a conocer por todo aquel que deba cumplirla, incluso de manera coercitiva, de tal suerte que no se pueda argüir haber tenido desconocimiento de la misma, pues "la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento" (artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal), disposición que reduce su rigidez con los lineamientos que posteriormente se exponen los cuales se aplicarán bajo la discrecionalidad del juzgador: "... pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que lo cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público".

La entrada en vigor de las normas se puede ajustar de dos maneras: la primera encuentra su fundamento en el artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial", y la segunda forma la regula el artículo 4° del mismo ordenamiento: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

Es en los artículos transitorios en donde técnicamente se establecen las reglas para determinar el comienzo de la vigencia temporal de la norma; así fue que mediante ellos se

permitió que el Código Civil vigente entrara en vigor en la fecha que así lo fijó el Ejecutivo de la Unión, es decir este ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1928 tuvo fuerza obligatoria hasta el 1° de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1932.

A ese lapso que existe entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor se le conoce como *Vacatio legis*, luego entonces, una vez publicada y definida la fecha de vigencia de una ley, puede ser exigible la misma en su cumplimiento.

Por otro lado, señala Miguel Villoro Toranzo, que es más difícil precisar el término de la vigencia temporal, *"pues sólo de antemano está establecido en el ordenamiento jurídico. Cuando una ley indica desde el momento de su publicación, la duración de su vigencia temporal, entonces se dice que tiene una vigencia temporal "determinada". En cambio la vigencia temporal será "indeterminada" cuando no se ha fijado el término de su duración."*⁶⁴

Ahora bien, una ley inicia su vigencia, pero también puede dejar de tenerla según se deduce en atención a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Civil para el Distrito Federal: *"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."* De acuerdo con lo anterior las normas serán derogadas o abrogadas, es decir serán derogadas cuando exista

⁶⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. Pág. 294.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

una privación parcial de los efectos de una ley, esto es, no se concluye con todo el ordenamiento jurídico sino tan sólo con algunos de los preceptos que se contienen en el mismo y por otro lado serán abrogadas cuando se suprima en forma total su vigencia. Tanto la derogación como la abrogación pueden ser expresas o tácitas.

Serán expresas "cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regía sobre la misma materia que la ley nueva va a regular.. y tácita que resulta no de un texto legal expreso sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior." ⁶⁵

Una muestra de lo anterior se contempla respecto al testamento inoficioso a favor de alguno de los concubinos, pues la disposición vigente para el derecho de alimentos a través de esta manera, requiere por parte de la persona que sobrevive, haber vivido como cónyuge del testador durante los cinco años que hayan precedido a su muerte o con quien tuvo hijos (Artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir configurar un concubinato que en este artículo no sería por un período mínimo de dos años, como actualmente lo contempla la ley, sino habría que esperar tres años más para obtener este derecho, es una situación que resulta contradictoria, toda vez que con las reformas que entraron en vigor se redujo el término para conformar el concubinato: de cinco años pasó a dos años, por lo que habría que derogar tácitamente el término señalado en este precepto y contemplar la regla en la especie atento a lo dispuesto por el artículo 291-Bis del Código Civil.

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. Pág:20-21

La jurisprudencia ha colaborado en este sentido para dar una respuesta a esta clase de problemas:

Novena Epoca.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Julio de 1998.

Tesis: P./J.32/98

Página: 5

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACION TACITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles".

Amparo en revisión 153/98. Servicios inmobiliarios. ICA, S.A. DE C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y Coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 195/98. ICA, Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Es por lo antes expuesto, así como por otros casos, que la entrada en vigor de una ley presenta problemas en la aplicación de la misma en cuanto al tiempo, toda vez que es necesario determinar a qué situaciones habrá que aplicarla; luego entonces resulta ser un principio básico el que indica: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", el cual se encuentra consagrado en dos preceptos: artículo 14 Constitucional y 5° del Código Civil para el Distrito Federal.

Para este conflicto de leyes señala Rojina Villegas que existen tres hipótesis a saber:

- a) *La situación jurídica objeto de estudio (hecho, acto o estado jurídicos, derecho u obligación de que se trate), nació y produjo todos sus efectos bajo la vigencia de la ley anterior. En esta hipótesis no hay duda respecto de la aplicabilidad exclusiva de dicha ley antigua.*
- b) *La situación jurídica que se juzga, nació bajo la vigencia de la nueva ley y produjo todos sus efectos, también será evidente que solo esta será la aplicable.*
- c) *La situación jurídica nació bajo la vigencia de la ley anterior, pero continua produciendo sus efectos al entrar en vigor la ley nueva. Es esta hipótesis en donde surge realmente el problema relativo a determinar si la ley antigua debe regular los efectos que se sigan causando*

cuando ya no esté en vigor, por la razón de que la situación jurídica respectiva nació bajo su vigencia; o bien, si la nueva ley debe regular dichos efectos, debido a que se actualizaron cuando ya ésta ha entrado en vigor. Por consiguiente el problema de la retroactividad se presentará sólo para las situaciones jurídicas de tracto sucesivo o situaciones en curso, al momento de entrar a regir la ley nueva"⁶⁶.

De la última hipótesis se desprende que la validez temporal de una norma debe de regir hacia el futuro y no así hacia el pasado, pues el problema de la retroactividad se presenta cuando una situación jurídica que se da en el tiempo de la ley anterior sigue produciendo efectos jurídicos en la nueva ley, por lo que "una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. La posibilidad de aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente."⁶⁷

El principio de la irretroactividad se puede justificar si planteamos que su aplicación a nadie perjudica, y en cambio, sí beneficia. Luego entonces, el periodo que requiere el concubinato para producir ciertos efectos en la ley beneficia a quien actualmente tenga por ejemplo tres años de vivir con su pareja sin estar casados, toda vez que actualmente los años son menores para obtener un derecho bajo el tenor de esta figura. Sin embargo, la aplicación irretroactiva de la

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. I. Introducción, Personas y Familia. 7^a ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1972. Pág. 42.

⁶⁷ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 50^a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. Pág. 399.

ley no constituye una garantía constitucional cuando es para el efecto de beneficiar a un particular, con apoyo en la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 266

IRRETROACTIVIDAD, GARANTIA DE. NO OBLIGA A APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY CUANDO BENEFICIA A UN PARTICULAR.

"Toda disposición legal tiene una vigencia determinada. Desde que entra en vigor, hasta que se deroga o abroga por una nueva norma, tiende a regular las hipótesis que la misma contiene y que ocurren durante esos dos momentos; por ello se dice que la ley, a partir de la fecha en que entra en vigor, rige para el futuro; esto significa que es apta para regular las situaciones jurídicas que sucedan con posterioridad a su vigencia. Lo anterior, aunado a que, si bien es cierto que el artículo 14 constitucional establece la garantía de la irretroactividad de la ley, cuando sea en perjuicio de alguna persona, del texto del propio artículo no puede desprenderse la existencia de una garantía en sentido contrario; esto es, la Constitución no obliga a que necesariamente se deban aplicar retroactivamente las leyes que introduzcan beneficios para los gobernados".

Amparo directo 1742/89. Javier López Novoa. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Debemos también tener presente al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Epoca.

Instancia Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: P./J.87/97

Página: 7.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes, y con ello, los destinatarios de la norma están posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que ya se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como las de las consecuencias a que tales supuestos se vinculan".

Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosquez Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de 19 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

Amparo en revisión: 278/95. Amado Alvarado González y otros. 29 de agosto de 1996.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/96. Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1219/1996. Rosa María Gutiérrez Pando. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos.

En conclusión, si es el legislador quien establece las reglas a través de la creación de normas jurídicas vigentes, es decir, la ley actual en un momento determinado, es precisamente esa regulación la que debe aplicarse, toda vez que la ley rige para nuestro presente y futuro, ya que "Portalis escribía: el oficio de las leyes es arreglar lo futuro; lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un país en el mundo donde estuviese admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni aun sombra de seguridad."⁶⁸

Aunado a lo anterior, podemos decir que la ley está por encima de la voluntad de los particulares, por lo tanto, ésta no puede eximir su observancia, ni alterarla o modificarla. (Artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal.).

⁶⁸ VILORO TORANZO, Miguel. Op. Cit. Pág. 295.

CAPITULO TERCERO.

LOS PROBLEMAS ORIGINADOS ENTRE CONCUBINOS POR LA FALTA DE UNA REGULACIÓN PRECISA.

3.1. La ausencia de la finalidad de vivir como concubinos.

El comportamiento de una pareja libre de matrimonio que cohabita unida por el amor o la atracción, no requiere de un consentimiento expreso en cierto momento para acordar iniciar una relación concubinaria, sino más bien supone una aceptación tácita de este tipo de relación que al paso del tiempo se vuelve permanente, es decir no podemos hablar de un acuerdo para formar un concubinato a futuro, ya que en la mayoría de los casos no es así, pues la más de las veces constituye una situación de hecho tolerada.

En este caso el problema se presenta si los objetivos de la pareja difieren de la intención expresa o tácita de formar un concubinato, pues sin tener dicha finalidad, sí se podrían reunir los requisitos necesarios para obtener cada una de las prerrogativas que la ley concede a los concubinos, situación que sería intolerable por aquel que alegue tener el carácter de concubino (a), cuando en realidad no lo es.

Lógicamente que sería más sencillo comprobar que realmente se gozaba de tal carácter si de la relación se procrea un hijo, pero considerando también que tanto el hombre como la mujer han vivido en forma común y constante sin ser necesario un período mínimo de dos años, pues en el

caso de no tener hijos en común se requerirán esos dos años como mínimo y de ciertas pruebas para así acreditarlo.

Más allá de la imagen social que pueda tener el matrimonio, lo que podemos observar es que a través de este enlace, se inician plenamente desde su celebración los efectos legales que pudieran corresponderles a cada uno de los cónyuges, lo que en el concubinato no es posible, toda vez que el inicio de éste no es preciso y no podría acreditarse fehacientemente, pues sólo la pareja sabría el nacimiento de su relación bajo este rubro.

Es indispensable en este caso que las personas que cohabitan en forma constante y permanente por más de dos años, pero que cuya finalidad no es precisamente la de constituir un concubinato, tengan presente que no son concubinos, ya que acreditar lo contrario, es decir vivir o haber vivido en concubinato (para el caso de las sucesiones) el alcance sería agravante y benéfico para aquel que se le presenta la oportunidad de estar en un supuesto inexistente adquiriendo derechos que no le corresponden.

Tanta importancia tiene la cohabitación como elemento definitorio, que al discutirse en Francia la ley sancionada el 16 de noviembre de 1912, que inauguró la época de marcada atención al concubinato por parte del derecho francés, en el Senado se propuso sustituir la denominación de "concubinato notorio" por la de "cohabitación notoria", lo cual no prosperó porque se advirtió que "concubinato" implica también comunidad de lecho, que puede no existir entre personas que simplemente cohabitan. De manera que la ya mencionada cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho; es decir,

la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida".⁶⁹

Cabe señalar que la problemática de este planteamiento radica en la imprecisión que caracteriza al concubinato, ya que el mismo inicia y termina unilateralmente sin aplicación coercitiva por parte de la ley, además de no haber sido contemplada en forma expresa la voluntad de vivir "como cónyuges", situación que sí establecía el artículo 1635 del Código Civil anterior a las reformas del 25 de mayo del 2000 de la siguiente manera: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

3.2. Los derechos y las obligaciones que se generan en el transcurso de los años inmediatos anteriores a configurarse el concubinato legalmente.

El transcurso de los dos años inmediatos anteriores a configurarse el concubinato es un período de gestación sine qua non, que se presenta en dicha relación para producir efectos legalmente. Dentro esta transición se pueden establecer algunas interrogantes como las siguientes: ¿Existirá la obligación de dar alimentos?; ¿Existe la opción de reclamar el pago de lo indebido de un presunto concubino hacia otro?; en suma: ¿Se generan ciertos derechos durante ese tiempo?

⁶⁹ BOSSERT, Gustavo A. Op. Cit. Pág. 36

Aun cuando esté claro que el concubinato no se ha configurado (entiéndase en el caso de no tener hijos), por no reunir el mínimo de dos años que señale la ley, es importante aclarar que los derechos y deberes que se realizan recíprocamente en la pareja son a consecuencia de su conducta altruista derivada de los lazos afectivos que de manera voluntaria permiten la vida y la permanencia de su relación, luego entonces durante este lapso la figura no se ha dado y no podrían reclamarse por parte de alguno de los concubinos el derecho de alimentos que la ley otorga en términos del artículo 302 del Código Civil, disposición que se contempla para el caso de reclamar su pago en caso de incumplimiento, una vez acreditados los extremos del artículo 291-Bis de dicho ordenamiento, pues sólo así produce sus efectos jurídicos.

El otro planteamiento que se presenta es saber si es posible reclamar el pago de lo indebido de un concubino hacia el otro, pudiendo serlo en ciertos casos en donde la personalidad con la que se ostentaría no sería precisamente la de un concubino, sino la de una persona física que tendría la posibilidad de reclamar alguna prestación económica, como por ejemplo la disolución de la copropiedad por la adquisición que ambos hayan realizado respecto de un inmueble, sin embargo no hay que olvidar que la característica principal al inicio de una relación de pareja es el proceder espontáneo y libre que se presenta en cada una de las "obligaciones", impulsadas por el amor que se profesa, y cuya relación reposará en el afecto, así como en la confianza, no siendo por lo tanto, necesario atender a las prestaciones económicas realizadas como un pago de lo indebido.

Luego entonces, esos derechos y "obligaciones" durante este período en realidad nacen y se fortalecen a través de la actitud de apoyo, cariño y respeto de quienes comparten un destino común y la realidad tanto de hecho como de derecho es que no existe disposición expresa que haga saber como actuar cuando los conflictos se dan en una pareja que ni está casada ni tampoco vive jurídicamente en concubinato.

Es en la ley en donde se deberían de regular los lineamientos a seguir cuando existen conflictos entre las partes, las cuales de alguna forma tendrían que justificar haber vivido como concubina o concubino para el efecto de no quedar en estado de indefensión por no contar con el requisito de los dos años que señale la ley, si de signos inequívocos se desprende la relación de un concubino con el otro para tener derecho a ejercitar lo que a su interés convenga.

3.3. Las consecuencias que se suscitarían si después de un tiempo prolongado no se estaba en el supuesto hipotético del concubinato.

Con la iniciación de una relación de pareja y transcurrido el período de los dos años de cohabitación constante y permanente que marca la ley para reconocer el concubinato y producir sus efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 291-Bis del Código Civil del Distrito Federal, los ahora concubinos, se encontrarán en el supuesto de adquirir las obligaciones que así se expresen en cada ordenamiento, pero sobre todo habrá lugar a reclamar los derechos concedidos por haber obtenido el carácter de concubina(o) con la facultad de exigir el pago de ellos, ya sea en vida o a la muerte de su concubina (o).

No obstante lo anterior, se presentan diversas situaciones que no nos darían la connotación de ser concubinos, y sin embargo creemos asumir dicho papel con todas las consecuencias que emanan de esta relación, de las cuales sin duda, surgirán problemas frente a terceras personas y quizás entre los propios concubinos, si bajo la actuación de un aparente concubinato se han realizado algunas prestaciones concedidas jurídicamente. Es entonces cuando surge la inquietud de saber lo que sucede si pasado cierto tiempo de generar derechos y obligaciones como concubinos, se llega a la conclusión de que en realidad existe una especie de nulidad aparente por no encontrarse dentro del supuesto hipotético del concubinato.

Desde luego que para que haya lugar a establecer esta hipótesis, debe de faltar alguno de los requisitos que la ley determina para reconocer jurídicamente al concubinato, y lo más probable es que se presente algún impedimento para contraer matrimonio, siendo común el estado de soltería en ambas partes, situación que el artículo 1635 del Código Civil anterior a las reformas indicaba el término "libres de matrimonio", lo cual se suprime con las nuevas reformas del año 2000.

Determinar la vida en común de una pareja que ha creído estar viviendo en concubinato no tiene respaldo alguno cuando se encuentra ante la presencia de un matrimonio anterior, del cual alguno de los cónyuges tenía conocimiento de su existencia o creyendo haber realizado todos sus trámites legales para divorciarse o anular dicho matrimonio aún subsiste.

Estas son dos situaciones distintas que pudieran presentarse para decidir si realmente se ha generado un daño a quien llamaríamos "concubino inocente" en caso de ignorar tales situaciones, o no teniendo por qué denominarse "inocente" si en realidad ya tenía conocimiento del estado civil que ocultaba su compañero (a) o creyendo éste no estar casado (a), consintiendo aún así su relación.

Sin embargo, el problema en este caso no es saber si se indemnizará o no a quien resulte ser inocente por haber creído vivir en concubinato, pues realmente si existe comunicación y amor como elementos clave para solucionar los problemas de una pareja, habrá un perdón y las consecuencias no pasarán a mayores entre ellos, pero en realidad las dificultades se dan cuando estamos en presencia de aquellas prestaciones que la ley le confiere a quien tiene la personalidad jurídica denominada "concubina (o)" y que en este caso, se ha perdido.

Hablamos de aquellas prestaciones que se otorgan por instituciones de asistencia social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en estos casos ¿Podrán demandar algunas de estas autoridades la restitución de cierta cantidad de alguna prestación que se haya erogado a quien se haya ostentado en calidad de concubina(o) sin serlo?.

Desde luego que no habría impedimento alguno para que así procediere, y más aún si se tenía conocimiento de que en realidad jurídicamente no había tal concubinato. No obstante, gran parte de la población desconoce el alcance legal que

pueda tener quien vive en concubinato y la singularidad que debe caracterizar a esta clase de unión para no confundirla con la que todos conocemos como "unión libre".

Es evidente entonces, que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía el derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla". (Artículo 1883 del Código Civil del Distrito Federal.)

Si la intención es mala al cobrar alguna prestación en calidad de concubina(o), se habrá cometido un hecho ilícito, pues la obtención de los servicios médicos u hospitalarios serían adquiridos a través del engaño en que se hace caer al propio instituto, debiendo desde luego reparar el daño cometido, y si la intención se valora de buena fe, es decir sin culpa, la ley aún así impondrá como deber la respectiva indemnización.

Lamentablemente nada es seguro si nos hayamos en presencia de una relación concubinaria, pues al llegarse a dar un problema de esta naturaleza por la existencia de un matrimonio anterior o por alguna circunstancia que impida la configuración del concubinato, los derechos que se hayan generado como concubina o concubino se desvanecen repentinamente sin tener a favor defensa alguna, pues la indemnización por concepto de daños y perjuicios señalada en el artículo 291-Bis, aún es tarea utópica para el concubino(a) ofendido, dejando sólo a salvo los derechos intactos de que puedan gozar los hijos, fruto de esa relación.

3.4. La situación jurídica de los bienes entre concubinos .

La construcción de un futuro en común que se presenta a través de un concubinato trae aparejada una relación permanente, en la cual habrá bienes adquiridos gracias al trabajo y al esfuerzo común que ambas partes fueron logrando, por lo cual se requerirá de una organización y administración de cada uno de dichos bienes, con el fin de mantener la estabilidad de la familia así conformada.

Esa unidad compartida entre concubinos crea la seguridad para actuar con confianza y sin temor alguno respecto de los bienes que conforman un patrimonio en común sin embargo, los problemas se suscitan cuando la relación se debilita y la solución en ocasiones, pasa del terreno sentimental al económico, en donde se tendrán que determinar las bases para dividir o administrar equitativamente cada uno de los bienes que conformar la relación concubinaria.

El régimen patrimonial de un concubinato estará constituido por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al respecto generan los mismos concubinos entre ellos y en relación con terceros, mientras dura y se disuelve la unión.

No es posible aplicar en materia de concubinato todas las reglas a seguir en el matrimonio, como muchos pudieran interpretar debido a la supuesta equiparación entre ambas figuras, toda vez que es la misma ley quien en forma expresa y formalmente da a elegir a los cónyuges entre dos regímenes: sociedad conyugal o separación de bienes, rigiendo a la primera las capitulaciones matrimoniales, y cuya voluntad

quedará plasmada en el atestado del Registro Civil correspondiente al matrimonio celebrado entre ambos consortes.

Sin embargo, no podemos dejar a un lado jurídicamente los bienes que se van incorporando al patrimonio de quienes viven en concubinato, ya que los mismos de alguna forma comparten los gastos y realizan operaciones en favor de su familia, e incluso actual y muy acertadamente la concubina aportaría económicamente si tomamos en cuenta las labores domésticas dentro del hogar.

Luego entonces, de no haber régimen patrimonial entre concubinos de los bienes que se adquieran durante la relación, se estimará una copropiedad, es decir una división por partes iguales, salvo que se haya pactado alguna otra cuestión al respecto, la cual desde luego sólo sabrán cada uno de los concubinos. Y en cuanto a los bienes de los hijos de ambos concubinos, éstos administrarán conjuntamente los bienes que por cualquier título obtengan sus hijos, salvo los adquiridos por el trabajo de estos últimos.

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla manifiesta que sólo el concubino se beneficia en el aspecto económico, *"porque los bienes que lleve al hogar serán de su exclusiva propiedad, porque él los compra, a su nombre otorgan la factura y le permite a ella y a su familia, usar los bienes mientras quiera, porque no se debe olvidar que la situación dura mientras el hombre quiera, y que todo lo económico, dinero, muebles, ropa, etc., le pertenecen a él y no a su concubina ni a sus hijos"*.⁷⁰

⁷⁰ GUITRÓN FUENTEVELLA, Julian. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Segundo Volumen., Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1992. Pág. 264

No obstante, la situación ha tomado otro matiz, pues aun cuando tanto el hombre como la mujer asumen sus roles y tareas tradicionales en el hogar, el cambio social y económico de los últimos años ha demostrado que cada vez es más el número de mujeres que trabaja y los ingresos económicos son mayores, ya sea para bien personal o de la familia, debiendo por ello regular la situación económica de la pareja y sobretodo de los hijos nacidos de un concubinato, pues la relación puede llegar a su fin, ocasionando dicho término un conflicto por cuestiones de carácter económico.

Cabe señalar que en materia de sucesiones, se podrá disponer libremente de los bienes del autor de la sucesión, salvo que la última voluntad del de cujus haya sido no dejar bien alguno al concubino que sobrevive, pudiendo imponerse solamente la carga en materia de alimentos a través del testamento inoficioso.

Respecto a la sucesión de los concubinos se aplican las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, según lo manifestado por el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal.

3.5. Donaciones otorgadas en el concubinato.

3.5.1. Régimen aplicable.

3.5.1.1. Como una donación en materia de contratos civiles.

La donación es un "contrato que cada día tiene menos aplicación práctica, pues ya no hay espíritu altruista de transmitir la propiedad de una cosa material, o la titularidad de un derecho, sin recibir algo a cambio. Se vive un mundo materialista de "do ut des", como decían los

romanos, o "doy para que des", como se dice hoy, pero nada de que doy para que recibas sin dar algo." ⁷¹

Existe en el régimen jurídico y en materia familiar dos clases de donaciones: las llamadas donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes. Cada una de ellas reviste sus propias características que las llegan a distinguir entre sí y frente a las donaciones comunes las cuales están contempladas dentro del apartado relativo a los contratos civiles.

En materia de donaciones los concubinos también pueden tener participación sin que exista oposición para ello, salvo algunas restricciones o condiciones señaladas por la ley respecto a la donación como especie de contrato, y de la cual en principio se señalan sus elementos así como su regulación para verificar las ventajas y desventajas que presenta fuera de contexto familiar, dentro del cual existe el matrimonio así como el concubinato.

En primer término el artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes". De dicha definición se desprende los siguientes elementos:

a) Por ser un contrato requiere para su perfeccionamiento de un acuerdo de voluntades entre las partes, para tener efecto traslativo de dominio, por lo tanto *"la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador"* (Artículo 2340 del Código Civil para

⁷¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 1201.

el Distrito Federal); b) Es un contrato a título gratuito, por ello constituye una liberalidad en beneficio del donatario y en disminución del patrimonio del donante; c) La donación debe de recaer sobre bienes o derechos patrimoniales que sean propiedad del donante, recayendo estrictamente sobre una parte de los bienes presentes del mismo.

En esta clase de donación la ley exige de cierta formalidad según lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil para el Distrito Federal, ya sea: verbal o por escrito, siendo verbal tan sólo para bienes muebles.

Si la donación es de bienes muebles el valor de éstos no excederá de doscientos pesos, pero si excede de dicha cantidad hasta cinco mil, la donación será por escrito. Al exceder de cinco mil pesos, se reducirá a escritura pública. La donación que recae sobre bienes inmuebles deberá otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley. Es en la revocación así como en la inoficiosidad en donde se presentan las distinciones entre donaciones comunes o simples y otras clases de ellas.

Por regla general las donaciones no son revocadas, sin embargo existen excepciones: La donación puede ser revocada si el donante al hacerla no tenía hijos y dentro de los cinco años siguientes le sobreviven uno o más. Si en este plazo nace un hijo póstumo, la donación se tendrá por revocada totalmente. *"La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: I. Cuando sea menor de doscientos pesos; II. Cuando sea antenupcial; III. Cuando sea entre consortes; IV. Cuando sea puramente remuneratoria."* (Artículo 2361 del Código Civil para el Distrito Federal.) Esto es, el artículo 226 del mismo ordenamiento dispone

también que la donación antenupcial no se revocará por sobrevenir hijos al donante.

"La donación puede ser revocada por ingratitud: si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza." (Artículo 2370 del Código Civil para el Distrito Federal). Y serán inoficiosas las donaciones en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley." (Artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal), en cambio las donaciones antenupciales entre los futuros cónyuges, son inoficiosas cuando exceden de la sexta parte de los bienes del donante, según lo dispone el artículo 221 de la ley sustantiva, pues al realizarlas un extraño, lo serán en los mismos términos que las donaciones comunes, es decir de acuerdo al artículo 2348 antes mencionado.

3.5.1.2. Como una donación entre cónyuges.

Antes de hacer referencia a este tipo de donación, existe aquella que se realiza entre la pareja que pretende contraer nupcias, bien provenga de un esposo a otro o de una tercera persona. Las diferencias que se dan en este caso respecto de las donaciones comunes son las siguientes:

- a) Sus efectos están condicionados a la celebración del matrimonio.
- b) No son revocables por sobrevenir hijos al donante.

c) No necesitan para su validez de aceptación expresa.

"La causa por la cual nuestro legislador es flexible respecto a la forma de aceptación, deviene de la propia razón de ser de este tipo de donación. Si el motivo de la liberalidad es la celebración del matrimonio, parece natural concluir que la consumación del mismo envuelve la aceptación de las donaciones antenuptiales".⁷²

d) No son revocables por ingratitud, salvo que el donante fuera un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos.

e) Serán inoficiosas, si la donación sobrepasa de la sexta parte de los bienes del donante.

Entre los esposos también existe otro tipo de donaciones regulado dentro del derecho familiar cuyos artículos se encuentran contemplados en el Capítulo VIII Título Quinto "Del Matrimonio", teniendo la posibilidad de celebrarlas siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios. Existe una diferenciación importante en la revocación a esta clase de donaciones aplicable también en las antenuptiales en relación con las donaciones comunes: Artículo 228 del Código Civil: *"Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones*

⁷² MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El régimen patrimonial del matrimonio en México. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 318.

alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos".

Y al igual que las donaciones antenuptiales, las realizadas entre consortes no se revocarán por la supervivencia de los hijos, pero sólo se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes. *(Artículo 234 del Código Civil para el Distrito Federal.)*

La única razón de haber realizado apartados diferentes para el caso de las donaciones a que hemos hecho referencia se debe al carácter familiar que encierra la institución matrimonial, contemplando por ello disposiciones en particular a esta figura cuya finalidad legislativa ha sido proteger su organización y el desarrollo integral de los miembros que la integran, no obstante se deja fuera a las personas vinculadas por concubinato, a quienes no les será posible reunir cada uno de los lineamientos señalados para el caso de las donaciones antenuptiales y las realizadas entre consortes, ya que respecto de las primeras no existe realmente en la pareja el ánimo de celebrar un matrimonio en breve, situación indispensable para el efecto de recibir obsequios de un futuro esposo a otro o en su caso de un pariente o amigo, y en relación con las donaciones entre consortes pues no existe vínculo matrimonial, cuya formalidad se requiere para saber que dichas donaciones no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales de haberse celebrado y respecto a aquellos casos en que pudieran ser revocadas según lo dispuestò por el artículo 228 del Código Civil para el Distrito Federal, luego entonces podrán aplicarse al capítulo especial de donaciones antenuptiales y entre consortes el de las donaciones comunes, en todo lo que

no fuesen contrarias a aquellas, sin poder considerar dicha situación a la inversa.

3.6. Las causas de terminación del concubinato.

Es una cuestión aventurada e imprecisa determinar que la unión de concubinato ha terminado, pues al ser su ruptura libre y en realidad sin obstáculo alguno para tomar esa determinación, se tiene la idea de que las consecuencias de este caso no ameritan mayor problema y se cree en liberar de responsabilidad a quien dio por terminada la relación, entendiéndose por lo general el abandono del domicilio común.

Esa terminación se puede dar por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral, cuyo rompimiento y separación debe ser definitivo. Respecto a este tema no existe disposición alguna contemplada en el Código Civil del Distrito Federal que indique las circunstancias por virtud de las cuales se pueda dar por terminado el concubinato ni tampoco el término para considerar que la unión no continuará por la separación de los concubinos; y es que la libertad otorgada en esta clase de unión parece otorgar la disponibilidad de salir del domicilio común sin explicación alguna, siendo una actitud de lo más común, pues no se cuenta con lo que muchos pudieran llamar "la atadura formal del matrimonio", que desde luego y acertadamente, casados o no, las responsabilidades existen, ya que dejar a voluntad de uno de los concubinos la ruptura de su relación tiene como protección legal en las reformas al Código Civil lo contemplado por el artículo 291-Quintus que a la letra indica:

"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

Se debe considerar esta nueva disposición con buena intención que restringe y hace pensar si realmente se desea vivir o no en concubinato por considerar a éste la mejor salida a las obligaciones y a la idea de calificar al matrimonio como la relación destinada al fracaso.

Desde luego no cabría la posibilidad de argumentar las disposiciones relativas al divorcio para efectos de invocar la terminación de un concubinato, toda vez que el matrimonio difiere del concubinato por virtud de la formalidad, pues la separación en el matrimonio queda demostrada judicialmente, bien en forma provisional mientras dura el procedimiento o de manera definitiva a través de la sentencia que así lo ordena.

En consecuencia sólo podría establecerse tal terminación por la muerte de alguno de los concubinos o por la celebración de matrimonio de alguno de ellos y probablemente por la separación de uno de los concubinos del domicilio común.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE LAS SOLUCIONES RESPECTO A PROBLEMÁTICAS QUE SE PRESENTAN EN EL CONCUBINATO.

- 4.1. Establecer en el capítulo del concubinato los preceptos que deberán ser invocados, sin realizar equiparación alguna con el matrimonio, así como precisar la terminación del concubinato en su carácter autónomo.

En opinión de algunos autores el concubinato no debe ser fuente de derechos, sin embargo desatender esta situación tangible en nuestra sociedad provocaría serios problemas derivados de una carente regulación al respecto; por lo tanto, hoy en día se ha pretendido ejercitar la protección de los intereses que el Derecho otorga a quien vive en concubinato para el bienestar de la familia que por alguna circunstancia así se ha conformado.

No obstante, esta decisión por parte de los legisladores no ha sido del todo acertada, pues al pretender amparar la relación concubinaria, la ha inclinado bajo los lineamientos contemplados para el matrimonio entendiendo así, que hay una equiparación plena entre ambas figuras, y desde luego en estas condiciones no ha lugar a determinar claramente cuáles son aquellas disposiciones aplicables al concubinato de las señaladas para el matrimonio y bajo que parámetros habrá que invocarlas.

Sin duda el concubinato está condicionado por las normas del matrimonio en lo que le fueren aplicables para tratar nuevamente de esquivar la regulación precisa de una realidad social que busca la claridad jurídica, ya sea en pro o en contra del aparente estado civil en que se encuentran los concubinos.

Luego entonces es necesario crear sus propias normas sin realizar equiparación alguna con el matrimonio. Con ello no se busca denigrar a esta última institución al quererla poner en igualdad de condiciones con el concubinato, (lo cual no es posible por ser diferentes) sino la intención es situar la autonomía de una figura que no sea calificada de "inmoral" ni de ser un matrimonio de segundo orden, pues simplemente es una situación de hecho generada por la convivencia y permanencia constante entre un hombre y una mujer solteros que viven juntos, unión en la cual se ha formado una familia con o sin la procreación de hijos en común, de la cual se habrán generado derechos y obligaciones como núcleo social que es, el cual requiere de un orden jurídico bajo el cual se halle protección y en todo caso solución ante las desavenencias que se generen por la acción u omisión de alguno de los concubinos dentro del hogar que así lo han tolerado o consentido, pues sabemos que los problemas se suscitan principalmente al querer dar por terminada la relación, la cual reclama la forma jurídica de hacerlo lo más justamente posible.

A continuación, se propone la creación de nuevas disposiciones aplicables al concubinato con carácter autónomo.

4.2. Texto de las disposiciones legales precedentes.

En las reformas en materia de concubinato al Código Civil para el Distrito Federal de fecha 25 de mayo del año 2000, el legislador no plasmó en sí un concepto de dicha relación, sino más bien, trato de señalar algunos de los requisitos para poder configurarla, disposición que del artículo 291-Bis de dicho ordenamiento se desprende que es una unión monogámica, que se forma de la unión de dos personas "hombre y mujer", cuya finalidad es vivir como cónyuges, por lo tanto, no ha lugar a sostener que se permita la unión de dos hombres o de dos mujeres por el simple hecho de haberse omitido en el Código Civil para el Distrito Federal la distinción de sexos con las palabras "hombre" y mujer" pues la ley es clara al manifestar los vocablos "concubina" y "concubinario" para referirse a los sujetos que componen dicha relación, términos que deberían de igualarse en opinión de Alicia Pérez Duarte y de Sara Montero Duhalt, pues "ario" es aplicable al titular de un derecho, es decir se estaría refiriendo al "uso que el varón realiza de la mujer" y porque además dicha distinción trae consigo una discriminación de género.

Por lo que se refiere al término utilizado por el legislador en cuanto a impedimentos legales referidos al matrimonio, consideramos que el mismo no es aplicable en sentido amplio al concubinato, toda vez que de un simple análisis al artículo 156 del Código Civil en vigor, se aprecia en forma clara que la falta de edad requerida por la ley no sería un impedimento legal, ya que en nuestra realidad social y en diferentes extractos sociales encontramos concubinatos de menores de edad con o sin el consentimiento

de los que ejercen la patria potestad, la tutela y menos aún del Juez Familiar; si en cambio, es un impedimento el parentesco de consanguinidad y afinidad establecidos en las fracciones III y IV del numeral antes mencionado. Por lo que hace al adulterio el mismo no podría ser impedimento legal para el concubinato, ya que el adulterio únicamente es posible entre personas que se encuentran bajo el régimen matrimonial.

En consecuencia el impedimento que realmente debe existir es el que ambos o alguno de los concubinos no se encuentre libre de matrimonio; requisito *sine qua non* para que exista la figura jurídica del concubinato el que ambos estén solteros, pues en caso contrario se estaría tolerando la poliandria y la poligamia.

En el concubinato existe el elemento volitivo, interno y subjetivo traducido en la intención conciente de hacer vida en común de manera permanente, tratándose ambos concubinos tanto en el ámbito privado como en el público como si fueran marido y mujer, por lo que es necesario que ambos vivan bajo el mismo techo, presumiendo que se dará una vida íntima cuya finalidad consista en formar un hogar, considerando que dos años son suficientes para establecer una permanencia, término cuya finalidad es proteger a los miembros que conforman el concubinato, de aquellos cuyas relaciones son sólo pasajeras.

El legislador en el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, previó como requisito *sine qua non* para el concubinato el término de dos años, sin embargo, es de destacarse que desde el inicio del concubinato existen ya derechos y deberes en dicha relación, que por la redacción

del mencionado numeral se entiende que se encuentran *sub-judice*, hasta en tanto se den los dos años de convivencia; es por ello que se deja en total estado de indefensión a los integrantes del concubinato, ya que en caso dado de que existiere algún conflicto antes de los dos años por no haberse configurado el concubinato, el juzgador no podría aplicar las normas relativas al mismo.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primera parte, al indicarse que: *"si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato"*, es por demás obvio que si se vive en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años con una persona, no se puede vivir con otra de igual manera, ya que la singularidad y las dos características anteriores son indispensables en esta relación. Luego entonces, esta última disposición debería de ser omitida.

Aunado a lo anterior, la última parte de este artículo contempla que quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios; situación que debe considerarse como el daño moral que se ocasiona a la persona que ve lesionados sus sentimientos y todas aquellas repercusiones que trae consigo el artículo 1916 de nuestro ordenamiento civil.

La manifestación relativa a la "buena fe" que señala dicho precepto, hace referencia a la persona que se conduce con fidelidad y buenas intenciones dentro de su relación. A contrario sensu quien se conduce con mala fe deberá resarcir

el daño ocasionado, entendiéndose por esa mala fe la disimulación del error, término empleado más bien en la materia de contratos y que va vinculado al dolo que es la sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantenerse en el mismo.

Por lo antes expuesto, estimo que el concepto del concubinato debiera establecerse de la siguiente manera:

Concubinato es la relación íntima entre un hombre y una mujer solteros, que de manera constante y permanente han cohabitado por un período mínimo de dos años inmediatos anteriores, con el fin de fundar una familia con o sin la procreación de hijos en común.

Decíamos en renglones anteriores, que si la pareja reúne los requisitos que se encuentran contemplados en el concepto antes mencionado, salvo lo relativo al período mínimo de dos años, en este caso, podrían reclamarse los derechos derivados de esa relación acreditándole al juez el carácter que como concubinos pretenden establecer, con el apoyo de los medios de prueba con que se cuente así como de signos inequívocos que lo demuestren, toda vez que el periodo de gestación del concubinato contempla ya la voluntad o en más de las veces la tolerancia de vivir como concubinos, por lo tanto considero que el segundo párrafo en la regulación del concubinato debe indicar lo siguiente:

La pareja que reunidos los requisitos anteriores con excepción del término establecido, podrá reclamar los derechos derivados de su relación si de signos inequívocos de los medios de prueba suficientes, y a criterio del juez, se desprende su carácter que como concubinos pretenden acreditar.

Al prever el legislador en el artículo 291- Ter que *"regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables"*, el cual se encuentra regulado en el capítulo de familia, acarrea graves omisiones y lagunas en la normatividad civil, toda vez que tanto el concubinato como el matrimonio son figuras jurídicas diferentes y por lo tanto tienen consecuencias legales diversas, luego entonces, habría que determinar cuáles son aquellas disposiciones del matrimonio aplicables al concubinato, ya que si bien es cierto se trata de una familia amparada por la ley cuyas disposiciones tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad, también lo es que por ejemplo no le son aplicables las disposiciones legales referentes en el Libro Primero, Título Quinto, capítulos IV, V, VI, IX y X del código sustantivo.

Luego entonces, por ser impreciso el anterior precepto, el mismo debe omitirse y en su lugar establecer en forma precisa y detallada las relaciones jurídicas que derivan del concubinato.

En el artículo 291-Quáter de la ley sustantiva, se establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes, manifestación ésta que consideramos resulta irrelevante ya que si en el artículo 291- Ter antes señalado, se indica que rigen al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, es lógico de suponerse que existen no sólo derechos alimentarios y sucesorios, sino toda la gama de deberes y derechos que surgen o que nacen a

la vida jurídica en virtud de la unión del hombre y la mujer que reúna los requisitos exigidos por la ley para este caso. Y de proponer la omisión a dicho precepto, contemplaríamos desde luego esos derechos por estar contemplados en el Derecho de familia, del que desde luego es parte el concubinato.

En el artículo 291- Quintus de nuestro Código Civil se prevé lo relativo a la pensión alimenticia a la cual tendrán derecho los concubinos al cesar la convivencia. Al referirnos al término cesar la convivencia estamos hablando del término del concubinato, mismo que creemos puede terminarse por las siguientes razones:

1. Por mutuo consentimiento de las partes,
2. Por la muerte de alguno de los concubinos,
3. Por causas de violencia familiar que así lo demuestren,
4. Por el abandono por más de seis meses de alguno de los concubinos, y
5. Al formalizar su unión con el matrimonio.

En este caso, el problema se presenta para determinar con exactitud la cesación del concubinato, ya que no existe prueba documental alguna con la cual se pueda acreditar en forma fehaciente su terminación, por lo que el juzgador tendría que allegarse de las pruebas que considerare necesarias y pertinentes para saber con exactitud el tiempo en el cual ha cesado la convivencia de los concubinos y más

aún establecer en forma precisa la fecha de inicio de dicho concubinato.

Por lo que se refiere a la parte final del primer párrafo de este artículo, coincidimos en que es correcta la determinación que se hace respecto a quienes hayan demostrado ingratitud y en consecuencia no puedan reclamar alimentos, ya que como hemos manifestado en repetidas ocasiones, en el concubinato al igual que en el matrimonio, existen valores éticos y morales que obligan a sus integrantes a observar conductas de solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones familiares. Respecto a que tampoco podrán reclamar alimentos los que vivan en concubinato o contraigan matrimonio, es por demás acertada dicha aseveración, ya que se sobreentiende que ya no son indispensables para él o la concubina que ahora ha entablado una nueva relación.

En el último párrafo del numeral en comento, al referirnos a los alimentos no debe existir prescripción, ya que nuevamente hacemos mención que si el artículo 291- Ter del cuerpo de leyes en cita, invoca que todos los derechos inherentes a la familia rigen al concubinato, y en el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, no es factible por tanto, que el artículo 291-Quintus del mismo ordenamiento establezca que el derecho que otorga dicho numeral y que hace mención a los alimentos puede ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Por otro lado, en el concubinato no contamos con una regulación jurídica en cuanto a las donaciones que se realizan entre concubinos ni tampoco respecto al régimen

patrimonial de los mismos, en consecuencia en materia de donaciones debe de aplicarse lo dispuesto en el Libro Primero Título Quinto, capítulo VIII del Código Civil para el Distrito Federal que contempla lo relativo a las donaciones entre consortes, salvo en lo que fueren contrarias, aplicándose en este caso las disposiciones relativas a las donaciones como un contrato en general. Y por otro lado tratándose de los bienes que adquieran los concubinos, aquellos serán de la propiedad exclusiva de cada uno ellos, excepto que ambos aparezcan en el título de propiedad ya que en este caso estaríamos ante una copropiedad, la cual se encuentra contemplada en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo VI del Código Civil para el Distrito Federal, pero por otra parte lo que se podría establecer es el derecho a obtener los gananciales en un cincuenta por ciento para cada concubino, derecho derivado por el esfuerzo que la pareja compartió en la creación de los frutos obtenidos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Aun cuando el matrimonio sea la forma ideal de constituir la familia, no puede haber desprecio por otros grupos cuyos resultados sean la integración de la misma, luego entonces, si el concubinato es aceptado por la legislación civil mexicana, lo que se debe hacer es sólo integrar su debida regulación.

SEGUNDA.- Recoger en la actualidad lo que es el concubinato y plasmarlo en nuestra legislación civil, es indispensable para tener presente un concepto de la figura que se está regulando, por lo tanto, estimo que el mismo debe establecerse de la siguiente manera:

Concubinato es la relación íntima entre un hombre y una mujer solteros, que de manera constante y permanente han cohabitado por un período mínimo de dos años inmediatos anteriores, con el fin de fundar una familia con o sin la procreación de hijos en común.

TERCERA.- De lo anterior podríamos señalar que el concubinato se forma de la unión de dos personas "hombre y mujer", cuya finalidad es vivir como cónyuges, toda vez que la ley en vigor refiere como sujetos de esta relación a la concubina y al concubinario, términos que deberían de igualarse, pues el vocablo "ario" para el caso del varón, refiere al uso de algo o de alguien, en este caso al "uso de la mujer", lo que trae consigo una discriminación de género.

CUARTA.- El requisito mínimo de tiempo que señala el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal en

el concubinato, es indispensable para establecer una permanencia que proteja a los miembros de dicha relación de aquellas que son sólo pasajeras; sin embargo en ese periodo previo a los dos años que señala la ley, los derechos así como los deberes de la pareja ya existen, los cuales parecieran que se encuentran sub-judice, hasta en tanto no se den los dos años de convivencia. En consecuencia para no dejar en estado de indefensión a las partes durante este lapso, considero que la segunda parte en la regulación del concubinato debe manifestar lo siguiente:

“La pareja que reunidos los requisitos anteriores con excepción del término establecido, podrá reclamar los derechos derivados de su relación si de signos inequívocos o de los medios de prueba suficientes, y a criterio del juez, se desprende su carácter que como concubinos pretenden acreditar”.

QUINTA.- No son aplicables en sentido amplio al concubinato los impedimentos legales para contraer matrimonio señalados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, porque sólo podemos mencionar como impedimentos: el parentesco por consanguinidad o el de afinidad, así como la subsistencia matrimonial de alguna de las partes.

SEXTA.- La constancia, así como la permanencia, son esenciales para determinar el consentimiento o la tolerancia de fundar una familia bajo las reglas de un concubinato, pues no se podría prestar a configurarlo sin que haya existido la voluntad de vivir bajo un mismo techo presumiendo que se ha de dar una vida íntima cuya finalidad consista en formar un

hogar, considerando que dos años son suficientes para establecer una permanencia y considerar que han sido conocidos públicamente "como esposos" a quienes viven en concubinato.

SÉPTIMA.- Una característica importante en el concubinato es la singularidad de las partes, es decir la unión de un hombre y de una mujer libres de matrimonio que viven con el fin de fundar una familia, luego entonces las manifestaciones señaladas en la primera parte del último párrafo del artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal que indica: " *si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato*", consideramos que debe omitirse, toda vez que si se vive de manera constante y permanente por un periodo de dos años con una persona, no se puede vivir con otra bajo las mismas condiciones.

OCTAVA.- Los daños y perjuicios que refiere el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se traducen en el daño moral que afecta al concubino(a) en sus sentimientos y en todas aquellas repercusiones enumeradas en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, debido a la mala fe con que se condujo alguno de ellos, en consecuencia el Juez determinará el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes así como los derechos lesionados atendiendo a cada uno de los elementos y medios de prueba que aporten las partes en el juicio, y con ello resolver sobre la cuantía por concepto de indemnización.

NOVENA.- Al prever el legislador en el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal que "*regirán al*

concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables", ocasiona la idea de invocar en el concubinato los preceptos referentes al matrimonio dada la equiparación que actualmente guardan ambas figuras, además de contemplar en el capítulo de familia a la unión matrimonial. Sin embargo, hemos dicho que no puede establecerse dicha equiparación por tratarse de figuras jurídicas diferentes con consecuencias legales diversas, por lo que considero que debe derogarse dicho precepto y proporcionar una legislación clara y expresa a este tipo de relación.

DÉCIMA.- Resulta irrelevante que el artículo 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal indique que en el concubinato se generan derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en ese Código o en otras leyes, pues al estar contemplada esta relación en el Derecho de Familia, es lógico suponer que existen no sólo derechos alimentarios o sucesorios, sino toda una gama de derechos y deberes que surgen de la unión entre un hombre y una mujer que viven en concubinato.

DECIMA PRIMERA.- Tanto el inicio como el final de una relación entre concubinos, llega a tener relevancia cuando entre los mismos se suscita algún conflicto que tendrá que ser resuelto por la autoridad judicial; en consecuencia al no determinarse con exactitud la cesación de esta relación y más aún su inicio, se terminaría el concubinato por las siguientes razones:

1. Por mutuo consentimiento de las partes,

2. Por la muerte de alguno de los concubinos,
3. Por causas de violencia familiar que así lo demuestren,
4. Por el abandono por más de seis meses de alguno de los concubinos, y
5. Al formalizar su unión con el matrimonio.

DECIMA SEGUNDA.- En el último párrafo del artículo 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse a los alimentos, no debe existir prescripción, pues por ser un derecho inherente a la familia y de obvia necesidad como lo son los alimentos, no es factible establecer que el derecho que otorga dicho concepto, se deba ejercitar sólo en el año siguiente a la cesación del concubinato, ya que si del artículo 1160 del código en cita se desprende que tal obligación es imprescriptible, a contrario sensu, también lo será reclamarlos, salvo en los casos especiales que señale la ley.

DECIMA TERCERA.- Se debe regular en el capítulo especial del concubinato, lo relacionado con los bienes y las donaciones otorgadas entre ellos, ya que la misma exposición de motivos al Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, reza que "por cuanto a la familia se establece un capítulo especial para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público y de interés social, lo que las separa de la naturaleza privada del Código Civil". Por lo tanto, propongo que tratándose de los bienes que adquieran los concubinos, serán de la propiedad exclusiva de cada uno, salvo que ambos sean dueños del mismo bien, por tratarse de una copropiedad. Por otra parte, propongo establecer el derecho a obtener los

gananciales en un cincuenta por ciento para cada concubino, derecho derivado del esfuerzo que la pareja compartió en la creación de los frutos obtenidos.

DECIMO CUARTA.- Por último, cabe señalar la regulación aplicable en materia de donaciones, debiendo para esto aplicar las disposiciones contempladas en el capítulo relativo a la donación entre consortes, salvo en lo relativo a ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales por no caber este supuesto, pero sí respecto a la calidad que se le otorga por ser una figura reconocida por el Derecho Familiar, aplicando las reglas de las donaciones comunes en lo que no fuere regulado o contrario a lo dispuesto en el capítulo antes mencionado.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección de Textos Universitarios, OXFORD, University Press. 5a. ed. México, 2000.

BOSSERT, A. Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. 4ª. ed., Editorial ASTREA. De Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1997.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. ed. Editorial Porrúa., S.A., México, 1993.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 7ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas y familia, volumen I, 19ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, volumen I, 16ª. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo III, Nueva España, Derecho Privado y Derecho de Transición. Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, Volumen Séptimo, Publicidad y Ediciones, México, 1943.

FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil. 4ª.ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 23a. , Editorial Esfinge, México, 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General Personas, Familia, 17a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, 50ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿ Qué es Derecho Familiar?. Segundo Volumen, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 12ª. ed., Tercera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 3ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. (Compendio), 5a. ed. Editorial Limusa, México, 1979.

MAGALÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

MAGALÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Introducción, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3ª.ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6ª.ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Introducción, Parte General, Derecho de Familia, Ediciones Modelo, México, 1971.

O'NEILL, Nena. La premisa matrimonial. Colección Relaciones Humanas y Sexología. (trad. de Neri Daurella) Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1980.

O'NEILL Nena y O'NEILL George. Matrimonio Abierto. (trad. de Teresa Pamies), Ediciones Grijalbo, Barcelona, España, 1980.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. ed., Panorama Editorial, 1991.

PADILLA SAHAGUN, Gumersindo. Derecho Romano I, Serie Jurídica. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1996.

PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PEREZ DUARTE y N. Alicia Elena. La obligación alimentaria. Deber jurídico, Deber moral, 2a. ed. Editorial, Porrúa, S.A., UNAM, México, 1998.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho, 12ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia, 7ªed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de familia, 9a. ed, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

RUBLÚO I., Miguel Angel. Lo obsoleto del Matrimonio. 4° ed., EDAMEX, México, 1998.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Reformas y no abrogación del Código Civil, (s.e), México, 2000.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Reforma de 1975 al Derecho de Familia con ocasión al año internacional de la mujer. 2ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

SEED, Patricia. Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial 1574-1821, Editorial Patria, S.A. DE C.V., Colección Los Noventas, (Trad. Adriana Sandoval), Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, México, 1991.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa Noriega Editores, 13a. reimp. de la 3a. ed., México, 1999.

TÉLLEZ GARCÍA, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, 1932, (s.e.)

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. 14ª., ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1999.

ZAINQUI, José María. Diccionario razonado de sinónimos y contrarios. 3a. ed., Editorial De Vecchi, Barcelona, España, 1979.

ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo 2, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1989.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. 5ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

HEMEROGRAFÍA.

ÁLVAREZ Rosa María. "El patrimonio de familia". Anuario Jurídico XIII., 1986-Primer Congreso Interdisciplinario sobre la familia mexicana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

GALVÁN RIVERA, Flavio. "El concubinato actual en México". Revista Conmemorativa UNAM, Edición Medio Siglo, México, 1991.

MENENDEZ, Emilio. "El concubinato legal", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, número 31, tomo VIII, julio-septiembre, México, 1946.

MORALES MENDOZA, Hector Benito. "El concubinato". Revista de la Facultad de Derecho de México, número 118, tomo XXXI, enero-abril, México, 1981.

PEREZ DUARTE Y N. Alicia Elena. "Los fines del matrimonio", Anuario Jurídico XIII, 1986- Primer Congreso Interdisciplinario sobre la familia mexicana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

REYES ANZURES, Miguel Alberto. "El Patrimonio Familiar. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal." Tepantlato, In memoriam Javier Barrios Sierra. División de la Cultura Jurídica. Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM Campus Aragón, A. C. Epoca 1, número 5, México, 2000.

ROSALES SILVA, Manuel. "La institución desconocida en materia de capacidad para heredar entre concubinos en la sucesión legítima en algunas legislaciones civiles de los estados de la República Mexicana". Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho, año 7, número 7, México, 1983.

RUIZ, Francisco H. "La socialización del derecho y el Código Civil". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. número 31, tomo VIII, julio-septiembre, México, 1946.

OTRAS FUENTES.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, A- B, 21a. ed., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989.

Código Civil Mexicano 1932. GARCIA TELLEZ, Ignacio, Miembro de la Comisión Redactora, Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil, México, 1932.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. DE C.V., México, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Editorial SISTA S.A. DE C.V., México 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, S.A. DE C.V. México, 2000.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho, 13a. ed. Editorial Porrúa, México, 1985.

Derechos del Pueblo Mexicano. Artículos 1-4. Tomo I. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1994-2000. Editorial Porrúa, S.A., Mayo 2000.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 21ª. ed., Editorial ESPASA CALPE, S.A., Madrid, 1992

Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo Cuarto, Comprender-Eltz, 11ª. ed, Editorial Cumbre S.A., México, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I-A, Editorial Diskrill, S.A., Buenos Aires, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I-A, Editorial Diskrill, S.A., Buenos Aires, 1968.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, B-CLA, Tomo II, Editorial Diskrill, Buenos Aires, 1979.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, ed. facsimilar 1993, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Exposición de Motivos del Código Civil en las Reformas del 25 de mayo del 2000. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Gran Sopena Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. P-Z, Tomo 3, Barcelona, España, 1980.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-B, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH, 11a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV, F-SEIX EDITOR, Barcelona, España, 1952.

Nueva Enciclopedia Larousse en 10 volúmenes. Tomo Segundo, 2a. ed., Editorial Planeta, Barcelona, España, 1984.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

JURISPRUDENCIA.

CONCUBINATO, PRUEBA DEL

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 6 Cuarta Parte.

Página: 39.

Amparo directo 825/68. Francisco García Koyoc. 20 de Junio de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPOTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Novena Época.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII

Página: 513.

Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.

Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CVIII

Página: 643.

Amparo civil directo. 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACION TACITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Julio de 1998.

Tesis: P./J.32/98

Página: 5

Amparo en revisión 153/98. Servicios inmobiliarios. ICA, S.A. DE C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y Coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 195/98. ICA, Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

**IRRETROACTIVIDAD, GARANTIA DE. NO OBLIGA A APLICAR
RETROACTIVAMENTE LA LEY CUANDO BENEFICIA A UN PARTICULAR.**

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 266

Amparo directo 1742/89. Javier López Novoa. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA
TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Novena Epoca.

Instancia Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: P./J.87/97

Página: 7.

Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosquez Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de 19 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

Amparo en revisión: 278/95. Amado Alvarado González y otros. 29 de agosto de 1996.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/96. Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1219/1996. Rosa María Gutiérrez Pando. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos.